

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

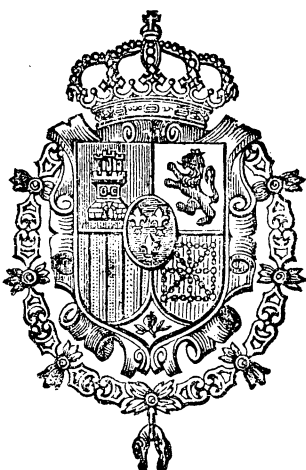
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	20 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 Idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 Idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 Idem.....	el 40 por 100

Las de subterfugeo se rigen por tarifa especial que, según la categoría de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración & las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 38

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Real orden disponiendo se den las gracias en nombre de S. M. el Rey al Presidente del Tribunal de oposiciones a las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, y a los Vocales que se mencionan, por el celo, asiduidad e inteligencia con que han desempeñado tan importante cometido.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo que se devuelvan a los interesados que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden autorizando a los propietarios del establecimiento balneario de Carratraca para que, haciendo uso del derecho que les concede el art. 63 del Reglamento de baños, puedan variar los precios de los servicios balnearios del mismo en todas sus aplicaciones.

Otra resolviendo que las Juntas municipales del Censo han de designar todos los años en 1.º de Diciembre, y de manera inequívoca, el local de cada Colegio en que han de verificarse precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente.

Otra disponiendo se reconozca el derecho de la Sociedad Fraternidad Espeleña, de Espiel (Córdoba), a intervenir en las elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales y demás facultades que las disposiciones vigentes conceden a estos organismos respecto de este asunto.

Otra modificando la redacción de la regla 17.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, sobre organización de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Otra confirmando la providencia del Gobernador civil de Barcelona declarando nula la elección verificada para designar Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales de dicha capital, y disponiendo que se proceda a nueva elección.

Otra encargando al Instituto de Reformas Sociales el examen del problema de la mendicidad.

Otra declarando mercados tradicionales los que se celebran en Zamora los domingos de todo el año, todos los meses desde el amanecer del 13 hasta las cuatro de la tarde del 14 y el que comienza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos.

Administración central:

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular disponiendo que esta Fiscalía dé al Ministerio fiscal las instrucciones convenientes para que la ley de 3 del corriente mes, reformando el párrafo 2.º del art. 90 del Código penal, tenga efecto retroactivo, una vez que favorece a los reos y esta es causa de retroactividad, según lo prescrito en el artículo 23 del mismo Código.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido tres defunciones de cólera en Constantinopla.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Oposiciones a 10 plazas de Inspectores de primera enseñanza de la categoría de Auxiliares, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y a la plaza de Profesor auxiliar de la enseñanza general de niños, vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subasta para contratar el servicio de los faros de Canarias por medio de un buque de vapor durante los años de 1908, 1909 y 1910.

Suspendiendo la subasta de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Carao a Cuevas del Mar, en la provincia de Oviedo, que debía verificarse el día 6 del próximo mes de Febrero.

Concediendo a D. Luis Corominas el aprovechamiento de 2.000 litros por segundo de aguas del río Fluviá, en los términos de Esponellá y Crespiá, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.

Canal de Isabel II.—Subasta para la adjudicación de las obras de la zanja de aspiración para la distribución de la zona alta de Madrid.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal de Jefes, Oficiales y Aspirantes a Oficial habido durante el mes de Diciembre último.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Estado del movimiento de reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Carpeta de las relaciones de renta líquida para que se emitan inscripciones nominales con renta al 3 por 100 anual,

hoy su equivalencia en las del 4 por 100, a favor de las Corporaciones que se expresan.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes. FOMENTO.—Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Retenciones y alzamientos de efectos públicos que han tenido lugar en el segundo semestre del año último.

Administración provincial:

Diputación provincial de Barcelona.—Subasta para la adjudicación de las obras del camino vecinal de Sardañola a Moncada por Ripollet.

Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada.—Subastas para adquirir las materias que se mencionan.

Fábrica de Armas de Oviedo.—Subasta para la contratación de los efectos que se expresan.

Edictos de los Gobiernos civiles de la Coruña y Pontevedra citando a los individuos que en ellos se nombran.

Districto universitario de Oviedo.—Oposiciones a la plaza de Profesor de Música de la Escuela Normal superior de Maestros de León.

Universidad literaria de Valladolid.—Lista provisional de los Sres. Catedráticos y Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este distrito universitario, con derecho a votar en las elecciones senatorias por esta Universidad que ocurran en el presente año.

Universidad literaria de Valencia.—Propuestas de las señoras Maestras aspirantes a Escuelas públicas de primera enseñanza vacantes en este distrito universitario.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Mataró.—Concurso público para la adquisición de terrenos con destino a un nuevo Matadero.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía general Española de Minas.—Sociedad de Electricidad del Mediodía.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Gumersindo Buján y Buján, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Barcelona, vacante por promoción de D. José Catalá.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Molina y Fernández, Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Burgos, vacante por haber sido nombrado para otro cargo Don Gumersindo Buján.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo a los deseos de D. Maximiliano González de Agüero, Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, electo,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Pamplona, vacante por traslación de D. Rafael Molina.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 3.º, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. Maximiliano González de Agüero, a D. Juan Moreno Castro, que sirve igual cargo en la provincial de Segovia, y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría entre los que reúnen las condiciones exigidas por el citado artículo.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Juan Moreno Castro.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Julio de 1870.

En 14 de Mayo de 1874 se le nombró Auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaría de este Ministerio, con el haber anual de 3 500 pesetas; tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 11 de Noviembre de dicho año, nombrado para la Promotoría fiscal de Ayora, electo.

En 15 de Diciembre del expresado año, nombrado para la de Ocaña; tomó posesión en 7 de Abril de 1875.

En 30 de Mayo del mismo año fué declarado cesante.

En 27 de Noviembre del citado año, nombrado para la Promotoría fiscal de Miranda de Ebro; tomó posesión en 12 de Enero de 1876.

En 14 de Febrero siguiente, trasladado a la de Vitigudino, electo.

En 10 de Abril del mismo año, nombrado para la de Puentede Arzobispo, electo.

En 1.º de Mayo inmediato, nombrado para el de Miranda de Ebro.

En 11 de Diciembre del expresado año, trasladado a la de Torrelaguna.

En 1.º de Marzo de 1881, trasladado a la de Nava del Rey, electo.

En 13 de Abril siguiente, promovido a la de Martos, de escenso; posesión en 11 de Junio inmediato.

En 8 de Enero de 1882, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Lillo, de entrada, posesionándose en 6 de Febrero siguiente.

En 28 de Diciembre del mismo año, nombrado Secretario de la Audiencia de Toledo; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Mayo de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Manzanares, de ascenso; tomó posesión en 26 de Abril siguiente.

En 15 de Mayo de 1884, trasladado al de Valdepeñas, electo.

En 20 de igual mes y año, trasladado al de Castuera, electo.

En 29 del expresado mes año, nombrado para el de Aracena, electo.

En 24 de Junio del citado año, nombrado para el de Burgo de Osma; posesión en 2 de Agosto siguiente.

En 20 de Agosto del repetido año, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Cuenca, posesionándose en 18 de Septiembre inmediato.

En 20 de Julio de 1885 fué declarado cesante.

En 14 de Agosto de 1886, nombrado, en comisión, Secretario de la Audiencia de Manresa, de cuyo cargo se posesionó en 13 de Septiembre siguiente.
 En 14 de Marzo de 1887, declarado cesante por renuncia.
 En 18 de Febrero de 1892, nombrado, en comisión, Juez de primera instancia de Cañete, electo.
 En 5 de Abril de dicho año, nombrado para el de Orotava; tomó posesión en 24 de Mayo siguiente.
 En 30 de Julio del 92, promovido, en turno 1.º, al de Santa Cruz de Tenerife, de término, posesionándose en 12 de Septiembre inmediato.
 En 16 de Marzo del 95, nombrado, por permuta, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cebú.
 En 14 de Mayo del mismo año, trasladado al Juzgado de primera instancia de Cebú.
 Por Real orden de 23 de Julio del referido año se le declaró cesante por no haber embarcado con dirección al punto de su destino.
 En 28 de Julio del 96, nombrado, en comisión, y acciendo á sus deseos, en el turno 1.º, Juez de primera instancia de Chelva, de entrada.
 En 28 de Noviembre del mismo año, nombrado, en iguales condiciones, Juez de Brihuega, también de entrada.
 En 16 de Diciembre del referido año, nombrado, á su instancia, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Teruel, cargo del cual se posesionó en 22 de Enero del 97.
 En 29 de Diciembre del 97, trasladado, á su instancia, á Teniente fiscal de la de Segovia; posesión en 28 de Enero del 98.
 Por Real orden de 8 de Febrero de 1904 promovido, en turno 4.º, á Magistrado de la misma Audiencia provincial, posesionándose en 7 de Marzo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 1.º del de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno 4.º, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por traslación de D. Maximiliano González, á D. José Gayo y Vilches, que sirve igual cargo en la provincial de Bilbao, y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su clase entre los que reúnen las condiciones exigidas por el artículo primeramente citado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos ocho.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. José Gayo y Vilches.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Agosto de 1875, ejerciendo la profesión en Jaén desde esa fecha hasta Agosto de 1878.

En 28 de Mayo de 1881 fué nombrado Oficial primero de la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, de cuyo cargo se posesionó en 3 de Junio siguiente, sirviéndolo durante dos años, cuatro meses y diez días.

En 8 de Octubre de 1883 se le nombró Secretario de la Audiencia de Seo de Urgel; tomó posesión en 1.º de Noviembre siguiente.

En 30 de Mayo de 1885, trasladado, á su instancia, á igual cargo de la de Avila, posesionándose en 16 de Junio inmediato.

En 6 de Mayo de 1887, nombrado, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia del Barco de Avila; tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 8 de Marzo de 1888, nombrado, accediendo á su solicitud, Secretario de la Audiencia de Avila; se posesionó en 7 de Abril siguiente.

Por Real orden de 25 de Agosto de 1897, y de acuerdo con lo informado por la Junta calificadora del Poder judicial, se le declara de abono en su carrera el tiempo que desempeñó el cargo de Oficial primero en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo.

En 28 de Septiembre del mismo año fué nombrado, accediendo á su solicitud, Juez de primera instancia de Cifuentes, posesionándose en 11 de Octubre siguiente.

En 21 de Octubre siguiente promovido, en turno 3.º, al de Celanova, de ascenso; tomó posesión en 19 de Noviembre.

En 1.º de Agosto de 1898, trasladado al de Chinchón, posesionándose en 30 del mismo mes.

En 4 de Septiembre de 1902, promovido, en el turno 3.º, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña.

En 27 Octubre siguiente, trasladado, á su instancia, á Teniente fiscal de la de Jaén, y en 20 de Noviembre se posesionó.

Por Real decreto de 26 de Diciembre de 1904, promovido, en turno 3.º, á Teniente fiscal de la Audiencia de la Coruña, posesionándose en 25 de Enero de 1905.

En 13 de Febrero siguiente, trasladado á igual plaza de la de Cáceres.

En 20 de Marzo del mismo año, nombrado Magistrado de la Audiencia de Bilbao, posesionándose en 14 de Abril siguiente.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Antonio Hidalgo y García, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de la Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la provincial de Segovia, vacante por promoción de D. Juan Moreno.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos ocho.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno 3.º, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por traslación de D. Juan Antonio Hidalgo, á D. Ignacio Rodríguez Pajares, Abogado fiscal del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos ocho.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Ignacio Rodríguez Pajares.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Enero de 1883. Ha ejercido la profesión en Oviedo y desempeñado el cargo de representante del Ministerio fiscal.

En 18 de Marzo de 1884 fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Llerma; tomó posesión en 1.º de Abril.

En 4 de Enero de 1887 se le trasladó á igual plaza de la de Benavente, posesionándose en 2 de Marzo.

En 31 de Octubre de 1888, promovido á la Secretaría de la misma Audiencia; se posesionó en 9 de Noviembre.

En 30 de Diciembre de 1889 fué nombrado Juez de primera instancia de Riaza; tomó posesión en 29 de Enero de 1890.

En 13 de Agosto de 1893, trasladado al de Mava del Rey; posesión en 11 de Septiembre.

En 13 del mismo mes y año, al de Mota del Marqués, posesionándose el día 30.

En 2 de Enero de 1894, al de Ribadavia; se posesionó en 1.º de Febrero.

En 24 de Octubre de 1896, al de Pola de Lena; tomó posesión en 11 de Noviembre.

En 24 de Febrero de 1902, promovido, en turno 3.º, al de Gadesa, de ascenso; se posesionó en 18 de Abril.

En 30 de Septiembre de 1904, promovido, en turno 4.º, á Abogado fiscal de la Audiencia de Palma; posesión en 15 de Octubre.

En 13 de Febrero de 1905, trasladado á igual plaza de la Coruña, posesionándose en 15 de Marzo.

Accediendo á lo solicitado por D. Trifón Pacheco y Palomo, Jefe de Administración de cuarta clase, Director de la Prisión celular de Barcelona, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en disponer pase á ocupar la plaza de igual categoría creada con destino á las Prisiones aflictivas del Reino.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos ocho.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

ALFONSO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Terminadas las oposiciones á las plazas de Auxiliares de esa Dirección general, celebradas en virtud de la convocatoria de 4 de Julio de 1906;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre á V. I., como Presidente del Tribunal de oposiciones, y á los Vocales del mismo D. Enrique Santana y López, D. Federico Serrantes, D. Felipe Clemente de Diego, D. Ricardo Díaz Merry, D. Javier Gómez de la Serna, D. Carlos María Bru del Hierro, y á los Asesores nombrados por el Ministerio de Estado, D. Julio Casares y Sánchez y Don José Ontañón y Valiente, por el celo, asiduidad é inteligencia con que han desempeñado tan importante cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1908.

FIGUEROA

Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones á plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta y sexta regiones.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo...	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES DE HACIENDA que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Miguel Jiménez Reina	1905	Coín	Málaga	Málaga	30	Enero	1906	709	Málaga.
Juan Gallego Lebrón	1905	Málaga	Idem	Idem	16	Noviembre	1906	451	Idem.
Francisco Abela Riscos	1905	Ronda	Idem	Idem	26	Octubre	1906	742	Idem.
Francisco Fernández Podadera	1905	Riogordo	Idem	Idem	24	Enero	1906	232	Idem.
Joaquín Castillo Granados	1905	Antequera	Idem	Idem	22	Idem	1906	221	Idem.
Manuel López Fernández de la Sombra	1905	Málaga	Idem	Idem	29	Idem	1906	596	Idem.
Francisco Manuelas Lanuza	1905	Alora	Idem	Idem	31	Idem	1906	13	Barcelona.
José Robles López	1905	Antequera	Idem	Idem	30	Idem	1906	31	Málaga.
Sebastián Medrano Padilla	1905	Posadas	Córdoba	Córdoba	22	Idem	1906	118	Córdoba.
Juan Bautista Sarró Boloix	1905	Albalat	Valencia	Játiba	2	Agosto	1906	118	Valencia.
José Gelabert Tortosa	1905	Santa Coloma	Barcelona	Mataró	6	Diciembre	1905	74	Barcelona.
Pedro Gual Villalbi	1905	Tarragona	Tarragona	Tarragona	30	Octubre	1905	600	Tarragona.
Victor Pareda Martínez	1905	Cornejo	Burgos	Burgos	31	Enero	1906	699	Burgos.
Bruno Ciudad Ciudad	1905	Sordillos	Idem	Idem	24	Idem	1906	35	Idem.
Guillermo Rula Fernández	1904	Santander	Santander	Santander	4	Marzo	1903	Resguardo núm. 1.640 de entrada y 88 del registro	Santander.
Marcelino Ruiz Bustillo	1905	Santa María de Cayón	Idem	Idem	18	Septiembre	1905	Idem núm. 575 de idem y 272 del idem	Idem.

Madrid 2 de Enero de 1908.—PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la autorización solicitada por D. José Añiños Pérez, Adminis-

trador del balneario de Carratraca, en esa provincia, en nombre y representación de D. José Hinojosa Menjoulet y Doña Remedios Medina Lafuente, propietarios del expresado establecimiento, en solicitud de que, á tenor de lo que preceptúa el art. 63 del Reglamento de baños, se le autorice para fijar la tarifa de los servicios balnearios dentro de las condiciones que el cita-

do artículo determina, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Diciembre del año último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de los corrientes, el Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia de los propietarios del establecimiento balneario de Carratraca (Málaga), que

solicitan la modificación de varias cláusulas del contrato de compra del mismo.

Manifiestan los interesados en su escrito que la concurrencia de bañistas va disminuyendo en tales proporciones, que hace imposible sostener el balneario, y que esto obedece á las condiciones arcaicas y onerosas de varias cláusulas del contrato, como la 11.^a, que obliga á dar gratuitamente el agua á todos los enfermos; la 26, que no permite variar las tarifas conforme á las necesidades, y por tanto, impide reformar los servicios de acuerdo con los adelantos modernos, y la 30, que tampoco autoriza á cobrar por el trabajo de los bañeros.

Hace presente también, utilizando en todas sus afirmaciones la opinión del Médico Director, que por efecto de la baja temperatura reinante en la localidad, debía reducirse la temporada oficial de baños, que solicitaban se limitase desde 1.^o de Julio á 30 de Septiembre, así como que se modificaran las cláusulas citadas, á tenor de lo que autoriza el art. 63 del Reglamento vigente, en el sentido de que pueda cobrarse el agua en bebida y el servicio de bañeros y variarse las tarifas de los demás servicios, sin más limitaciones que las establecidas en dicho Reglamento.

A la solicitud acompaña una copia, cuya exactitud se ha comprobado, del pliego de condiciones que sirvió de base al contrato de concesión perpetua de las aguas minerales de Carratraca, y entre ellas figuran las cláusulas de que se ha hecho mención, con la tarifa de precios de los servicios.

El contrato fué otorgado en 1852, habiéndose aprobado la subasta por Real orden de 24 de Mayo del mismo año.

La Inspección general de Sanidad interior reclamó copia fehaciente de dicho contrato, que se ha unido al expediente, así como la de otras resoluciones dictadas á petición de los dueños del balneario en asuntos análogos al que motiva esta consulta, todo lo cual fué remitido por el Gobernador de Málaga, que expresa al propio tiempo su opinión de que no pueden modificarse los términos del convenio celebrado en 1852, y afirma que los solicitantes han desistido de la pretensión de modificar la fecha de la temporada oficial, manteniendo únicamente las restantes.

Entre las resoluciones antes referidas figuran: la Real orden 28 de Mayo de 1880, denegando la aprobación de modificaciones en las tarifas contratadas, y el acuerdo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 8 de Marzo de 1884, reproduciendo aquella negativa y autorizando á los propietarios para que, conforme al art. 67 del Reglamento de baños, señalen los precios de los nuevos servicios que instalen, como los de inhalaciones y pulverizaciones.

La Inspección de Sanidad opina que procede acceder á lo solicitado; pero con la obligación de facilitar gratuitamente el agua en bebida dentro del establecimiento á los vecinos de Carratraca, previa la prescripción facultativa reglamentaria.

Funda esta opinión en que las nuevas y crecientes necesidades hacen de equidad la petición, y que el Reglamento de baños vigente, aprobado por Real decreto de 12 de Mayo de 1874, es de preferente aplicación á la Real orden de 24 de Mayo de 1852, que aprobó la concesión de esas aguas, y faculta, en el art. 63, á los dueños de establecimientos balnearios para variar las tarifas, previa la aprobación del Gobernador de la provincia.

Visto el contrato aprobado en 1852 y el Reglamento citado.

Considerando:

Primero. Que la cuestión planteada se reduce á determinar si, por lo que se relaciona con los intereses generales que el Estado representa, es de aplicación al modo de funcionar del establecimiento balneario de Carratraca el Reglamento dictado para todos los de su clase, y que aprobó el Real decreto de 12 de Mayo de 1874.

Segundo. Que respondiendo con toda claridad á la duda, el art. 1.^o del citado Reglamento ordena que los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes, destinados á la curación de cualquiera enfermedad, dependerán del Ministerio de la Gobernación, debiendo regirse conforme á las prescripciones del mismo Reglamento; encargando de cumplirlo á la Dirección general, los Gobernadores, los Alcaldes y los Médicos Directores, haciendo á éstos inmediatamente responsables de las infracciones.

Tercero. Que por lo que afecta al desenvolvimiento de la vida del balneario citado, como de cualquier otro, en cuanto se relaciona con el interés general, hay necesariamente que admitir, reflejando la voluntad expresa del Estado, los preceptos de carácter general que el mismo dicta é impone y modifica, como lo ha hecho, tratándose del régimen de los balnearios, cuando en entender del legislador lo exige el público interés, de

lo cual se deduce, que aun admitida la necesidad del acuerdo de voluntades para variar las condiciones de funcionamiento de los organismos á que haya dado vida un acuerdo ministerial, no pueden negar los Poderes públicos su aquiescencia á las variantes que han sancionado y exigido en cuanto tienen de oneroso.

Cuarto. Que en la doctrina expuesta no pueden influir, ni en la misma están comprendidas, aquellas cláusulas de los convenios que el Estado celebra con los individuos ó entidades, representando, por virtud de la tutela que legítimamente ejerce, otros intereses que no sean aquéllos á que obedecen las leyes y Reglamentos de carácter general ordenados al bien común, cuya observancia es obligatoria en todas sus partes, y para todos, si en ellos no se dispone lo contrario.

El Consejo opina que procede declarar que, en todo cuanto afecta al interés general en el desenvolvimiento de la vida de los establecimientos balnearios, son aplicables las disposiciones todas de carácter general en las que no se dispusiese lo contrario, y en su consecuencia, y por lo que afecta al caso de la consulta, que los propietarios del balneario de Carratraca habrán de estar á lo ordenado en el Reglamento dictado para los de su clase, tal y como propone la Inspección general de Sanidad.

Habiendo disendido de la mayoría el Consejero señor Urzáiz, propone el siguiente

VOTO PARTICULAR

«El Consejero que suscribe, encargado de redactar el nuevo dictamen acordado por la Comisión permanente de este Consejo en el expediente instruido á instancia de los propietarios del establecimiento balneario de Carratraca (Málaga), en cuyo expediente se ha desechado el proyecto de consulta presentado por la Sección ponente, procede á cumplir su cometido, y propone el dictamen siguiente:

Aceptando la exposición de hechos y Visto del proyecto de la Sección:

Considerando:

Primero. Que sirviendo de base á las tarifas cuya modificación se pretende el pliego de condiciones, con sujeción á las cuales fué adjudicado en subasta el balneario de Carratraca, y formando por ello esas tarifas parte del convenio que aprobó la Real orden de 1852, no pueden aquéllas ser modificadas sino á voluntad de ambas partes, expresada de modo que implique novación en el referido convenio.

Segundo. Que en el expediente no aparecen justificadas razones bastantes para que el Estado acepte las modificaciones propuestas por los dueños del balneario.

El Consejo opina que procede desestimar la solicitud de los dueños del balneario á que este expediente se refiere.»

Y de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver como la misma propone, y autorizar á los propietarios del establecimiento balneario de Carratraca para que, haciendo uso del derecho que les concede el art. 63 del Reglamento de baños, puedan variar los precios de los servicios balneoterápicos del mismo en todas sus aplicaciones, como igualmente fijar el del uso del agua en bebida dentro de las condiciones que el citado artículo determina, facilitándola gratuitamente en bebida, dentro del establecimiento, sólo á los vecinos de Carratraca, previa la prescripción facultativa reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los propietarios del balneario de Carratraca y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Remitidas, por Real orden de este Ministerio fecha 14 de Diciembre de 1907, á informe de la Junta Central del Censo Electoral, las consultas formuladas por V. SS. acerca del cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, que impone á las Juntas municipales del Censo la obligación de designar todos los años en 1.^o de Diciembre los locales en que durante el año siguiente han de instalarse los Colegios electorales cuando, como en la presente ocasión, no está formado el nuevo Censo electoral, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre último, su ilustrado informe en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con todo el detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo la Real orden de ese Ministerio, fecha 14 del corriente, pidiendo informe de la misma respecto á las consultas dirigidas á V. E. por los Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa y Tarragona sobre la manera de cumplir en la ocasión presente, en que no está formado el nuevo Censo electoral, el precepto del art. 22 de la ley de 8 de Agus-

to último, según el cual las Juntas municipales del Censo han de designar todos los años en 1.^o de Diciembre y de manera inequívoca el local de cada Colegio en que han de verificarse precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente; y

Considerando que, según determina el art. 3.^o de los adicionales á la ley Electoral, mientras no esté en vigor el nuevo Censo, se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior:

Considerando que el citado art. 22 de la ley, al disponer que en 1.^o de Diciembre de cada año se designen los locales donde han de verificarse precisamente las elecciones que tengan lugar en el siguiente, determina que ha de darse preferencia á las Escuelas y edificios públicos, y procurarse que dichos locales radiquen en el sitio más populoso de la Sección, por lo cual es base indispensable para hacer tal designación el conocimiento previo de las en que esté dividido cada término municipal, y este dato no puede existir hasta que las Juntas provinciales del Censo hayan publicado en los *Boletines oficiales* las listas definitivas de electores, á tenor de lo prescrito en la disposición 6.^a de las transitorias de la ley:

La Junta Central, en sesión que bajo mi presidencia ha celebrado el día 20 del corriente, ha acordado emitir el informe pedido por V. E., manifestándole que, por la circunstancia de no haber terminado la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación del nuevo Censo electoral, no existe al presente medio hábil de hacer la designación prevenida en el repetido art. 22 de la ley, hasta que hayan sido publicadas en los *Boletines oficiales* las listas definitivas de electores, en cuyo momento será cuando deberá señalarse la fecha en que las Juntas municipales del Censo hayan de cumplir lo preceptuado en dicho artículo;

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el dictamen de esa Junta de su digna presidencia, se ha servido resolver, con carácter general, de acuerdo con las conclusiones del mismo.

De Real orden lo digo á V. SS. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1908.

CIERVA

Sres. Gobernadores civiles de Guipúzcoa y Tarragona.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y el Secretario de la Fraternidad Espelena, de Espiel (Córdoba):

Resultando que en el mes de Noviembre de 1906, la citada Sociedad reclamó de la Alcaldía que se procediese á la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, conforme á lo preceptuado en las reglas 9.^a y 10 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; que el Alcalde aplazó la renovación con pretexto de una consulta que dijo haber hecho al Gobierno civil respecto de este asunto, y que habiéndose dirigido los reclamantes al citado Gobierno, no obtuvieron contestación, motivo por el cual recurrieron á este Ministerio con la instancia mencionada, en la cual manifiestan sus temores de que pretendiese privárseles del derecho electoral que las disposiciones vigentes conceden á determinadas colectividades en la elección de Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales:

Resultando que pedido informe al Alcalde, éste contestó, por conducto del Gobernador civil, que, á su juicio, no debía aceptarse la representación que la Fraternidad Espelena trataba de ostentar en el acto de la elección, porque á pesar de llamarse Sociedad obrera, no son obreros la mayoría de los que la constituyen, y hay muchos menores de diez y ocho años:

Considerando que examinado el Reglamento de la Sociedad, éste determina claramente en sus artículos 1.^o y 32 que la condición de obrero es necesaria para poder pertenecer á aquélla, de lo cual se deduce que son obreros todos los que la forman:

Considerando que el motivo alegado por el Alcalde de que la mayoría de los socios son menores de diez y ocho años no justificaría la exclusión de todos los socios, y que el mismo Alcalde podría en todo caso en el acto de la elección obligar al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia:

Vistas dichas disposiciones, y especialmente la Real orden de 3 de Agosto de 1904; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reconozca el derecho de la Sociedad Fraternidad Espelena á intervenir en las elecciones que se verifiquen para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y todas las demás facultades que las disposiciones vigentes conceden á los organismos análogos respectivos de este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.

nos y para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la regla décimaséptima de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, sobre organización de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, quede redactada de este modo:

«Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales de la siguiente manera:

«Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

«En caso de empate, se repetirá la votación; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Torrembó contra la providencia del Gobernador civil de Barcelona declarando nula la elección del recurrente para el cargo de Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales de aquella capital:

Resultando que, según aparece de copia certificada unida al mismo, el 14 de Marzo de 1907 se reunieron en las Casas Consistoriales, para el nombramiento de Vocal y suplente de la Junta provincial, los Delegados de las Juntas locales de Barcelona, Badalona, San Adrián de Besós, Santa Coloma de Gramanet y Sarriá, bajo la presidencia del Teniente de Alcalde D. Pedro Gali.

Que en el momento de procederse á la votación, no sólo votó el Presidente, sino que habiendo resultado empate, dicho Sr. Presidente se atribuyó un voto decisivo ó de calidad, proclamando como Vocal de la Junta provincial á D. José Torrembó:

Resultando que en 16 de Marzo de 1907 recurrieron ante el Gobernador, protestando de la validez de la elección, los representantes de las Juntas locales de Badalona, San Adrián de Besós y Santa Coloma de Gramanet manifestando que, conforme á la regla 17.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, la elección debe hacerse única y exclusivamente por los Delegados, sin que la misión del Alcalde ó su representante sea otra que la de presidir los actos electorales:

Resultando que en 10 de Abril siguiente, el Alcalde de Barcelona informó en el sentido de que los Presidentes de las Juntas electorales, para la designación de los Vocales de la provincial, deben tener voz y voto:

Resultando que el Gobernador de Barcelona, en providencia de 14 de Octubre de 1907, declaró nula la elección verificada, por entender que ninguna de las disposiciones vigentes en la materia autorizan al Alcalde, ó persona que haga sus veces en la Junta electoral, á emitir su sufragio, quedando limitada su intervención á presidir ó dirigir la votación:

Resultando que contra esta providencia ha interpuesto recurso, en 16 de Noviembre de 1907, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, D. José Torrembó, expresando su creencia de que en toda Junta electoral el Presidente tiene voz y voto para todos los actos de la misma, y que al caso de que se trata debe aplicarse el procedimiento de la ley Electoral de Senadores de 1877, en la que intervienen Delegados ó Compromisarios, en cuya ley y art. 48 se ordena que el Presidente que no es Compromisario y puede no ser Diputado, según el núm. 1.^o del art. 28 de la ley Provincial, tiene voto y ha de ser el último en votar:

Considerando que la regla 17.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 determina que cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; que los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir por mayoría de votos un representante que será el Vocal de la Junta provincial, y que desde el momento que el Presidente, que es el Alcalde de la cabeza del partido judicial correspondiente, y, por lo tanto, Presidente de la Junta local respectiva, tuviera voz y voto, resultaría que una Junta tendría al propio tiempo dos Delegados para el acto de la votación, lo que está en contradicción manifiesta con el espíritu y la letra de la ley:

Considerando que no cabe aplicar á este caso lo que ocurra en las Juntas electorales formadas según la ley Electoral de Senadores de 1877, además de no ser exacto lo que alegan la Alcaldía en su informe y el Sr. Torrembó en su recurso, porque el art. 39 de dicha ley determina que el Presidente de la Mesa definitiva para la elección lo será el de la Diputación ó el que haga sus veces, sin que tenga relación ninguna con este precepto el apartado 1.^o del art. 28 de la ley Provincial, que autoriza á los Gobernadores de provincia á presidir, con voto, las sesiones de la Diputación ó de la Comisión provincial, pues el art. 49 de la ley Electoral de Senadores, al afirmar que los Diputados y el Presidente votarán con el carácter de tales, claramente determina que tan sólo los Compromisarios y los Diputados provinciales, cuya representación ostenta también el Presidente de la Junta, pueden intervenir en la elección:

Considerando que aun el caso de que, como se sostiene en el informe y recurso, el procedimiento fuera análogo, no hubiera procedido la proclamación de Don José Torrembó, previo el voto de calidad del Presidente, sino como se preceptúa en la ley Electoral de Senadores, en su art. 53, el sorteo para que la suerte decidiera del empate:

Vistas las disposiciones citadas, oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador de Barcelona declarando nula la elección verificada para designar Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales de dicha capital y que se proseda á nueva elección.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Ilmo. Sr.: El problema de la mendicidad es, sin duda alguna, de aquellos que están más inmediatamente relacionados con la índole de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, y es también un asunto al que el Gobierno está dispuesto á reconocer grande importancia, tanto en la esfera gubernativa como en la esfera legislativa.

La legislación vigente reduce á la ley sobre la Mendicidad de los menores de diez y ocho años de 23 de Julio de 1903, que, por tratar solamente de los menores de aquella edad, engrana en cierto modo con la ley de 12 de Agosto de 1904, referente á la protección de la infancia; pero claramente se comprende que las disposiciones de esas leyes no abarcan la cuestión en su totalidad, pues el fin del legislador se limitó á aquellas preceptos de carácter represivo que pudieran evitar, ó cuando menos disminuir, de una parte, la explotación de los menores por los mendigos profesionales, y de otra, el triste espectáculo de la infancia abandonada ó privada de la asistencia necesaria.

Piensa el Gobierno hacer cuanto esté en su mano para acometer el problema en toda su extensión; pero cree también que en las disposiciones vigentes hay materiales muy dignos de estima que pueden aprovecharse en tanto que la reforma se realiza; y por todas estas razones,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que se encargue el Instituto de Reformas Sociales de abrir una información, tan amplia como sea posible, respecto del asunto de la mendicidad en la legislación de los principales países extranjeros, en los Municipios de las capitales de España y poblaciones de importancia y en todos aquellos otros aspectos que el Instituto estime conveniente, para lo cual el Gobierno pondrá á disposición de la Corporación los medios que sean necesarios.

Segundo. Que en vista del resultado de dicha información y del estudio que se haga del problema, el Instituto proponga al Gobierno, con la urgencia que el caso requiere, las medidas gubernativas que por lo pronto pudieran adoptarse para combatir y evitar la mendicidad, dadas las disposiciones legales vigentes, y cuáles serían los medios más adecuados para acometer la reforma en la esfera legislativa, de tal suerte, que la nueva legislación ofreciese garantías de poder ser implantada con caracteres de verdadera generalidad en todas las poblaciones de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Sociedad de Taberneros de Zamora, relativa á la existen-

cia de un mercado tradicional que se celebra los domingos en aquella ciudad:

Resultando que abierta información sobre este asunto se ha demostrado que, efectivamente, desde antes del reinado de los Reyes Católicos viene celebrándose en Zamora un mercado de granos en domingo que dura hasta las dos de la tarde:

Resultando que desde la época mencionada viene celebrándose también otro mercado semanal los días 13 y 14 de cada mes, que dura desde el alba del 13 hasta las cuatro de la tarde del 14:

Resultando que asimismo desde dicha época se celebra una feria llamada del Botijero, que empieza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos:

Considerando que, conforme al último párrafo del artículo 9.^o del Reglamento para la aplicación de la ley de descanso en domingo, se exceptúan de la prohibición los mercados y las ferias que por tradicional costumbre se celebren, y que en este caso pueden permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias tengan lugar el tiempo que aquéllos duraren:

Vistas las disposiciones citadas y el art. 3.^o de la ley; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se declara mercado tradicional el que se celebra en Zamora los domingos de todo el año hasta las dos de la tarde, y por tanto, podrán permanecer abiertos los comercios en ese día hasta dicha hora.

Segundo. Asimismo se declara mercado tradicional el que se celebra en la mencionada capital todos los meses desde el amanecer del 13 hasta las cuatro de la tarde del 14, y por tanto, si alguno de estos días cayese en domingo, podrán permanecer abiertos los comercios durante las horas expresadas.

Tercero. También se declara feria tradicional la llamada del Botijero, que se celebra en la ciudad de Zamora, la cual comienza el primer domingo de Cuaresma y termina el domingo de Ramos, y por tanto, podrán permanecer abiertos los comercios durante los domingos comprendidos entre ambas fechas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Zamora.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 8 del corriente, inserta en la GACETA del 9, se dispone que esta Fiscalía dé al Ministerio fiscal las instrucciones convenientes para que la ley de 3 del propio mes, reformando el párrafo 2.^o del art. 90 del Código penal, tenga efecto retroactivo, una vez que favorece á los reos, y esta es causa de retroactividad, según lo prescrito en el art. 23 del mismo Código.

Cumpliendo lo prevenido, á lo cual se había anticipado el que suscribe, evacuando en el sentido expuesto consulta formulada por uno de los dignos Fiscales de la Audiencia provincial, debo manifestar á V. S. que procede desde luego se reclamen y revisen por las respectivas Fiscalías cuantas causas hayan sido sentenciadas con aplicación del citado artículo 90, siempre que los reos estén aún extinguiendo la condena impuesta.

Notorios son los fundamentos de la nueva ley, cuyos términos no dejan de ofrecer, sin embargo, alguna remora á la revisión de que se trata. Aconsejaban la reforma reiteradas enseñanzas de la experiencia, según las cuales habíase defraudado en la práctica el fin del legislador al estampar en el Código penal un proyecto que evidentemente tendía á impedir que la penalidad de un hecho punible determinado, cuando constituya dos ó más delitos ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, exceda de la imponible al delito más grave, aplicándola en su grado máximo. Lo que sucede es que en muchos casos el castigo sería menor si se pensaran independientemente los dos delitos. Y á poner remedio á este resultado, admitido ya como uno de los más acentuados motivos de indulto, se dirige la ley de 3 de Enero al establecer que «sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las dos que pudieran imponerse, pensando separadamente ambos delitos».

Como se ve, el propósito coincide con el espíritu que inspiró, aunque sin feliz éxito positivo, la prevención del artículo 90. Se pretende restablecer su genuino sentido, depurar su significación, aquilatar su alcance, y así se consigue, en relación con los casos más ordinariamente comprendidos en él: allí donde se aplican penas de privación de libertad que, por ser homogéneas, pueden sumarse, como expresa la nueva ley, y donde, por otra parte, el grado máximo que ha de seguir rigiendo para el efecto que analizamos, no supera matemáticamente el límite que represente dicha suma. En estos casos, la hermenéutica de la ley de 3 de Enero corriente no ofrece dificultad alguna. Bastará rectificar la condena recaída, adaptándola al criterio de la reforma; se aplicará el grado máximo de la pena más grave en la extensión que permita el cómputo de las dos que aisladamente pudieran imponerse.

Pero algo más hay que tener en cuenta, sobre lo cual llamo en especial la ilustrada atención de V. S. Cuando la suma de esas dos penas sea inferior á la duración mínima del grado máximo, ¿será lícito prescindir de aplicar éste y rebajar

la penalidad hasta el límite á que llegue dicha suma, fuera, por consiguiente, del grado máximo? Razonemos ante hechos concretos. El disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, con atenuantes, están penados en la siguiente forma: disparo, seis meses y un día á un año, ocho meses y veinte días; lesionado, un mes y un día á dos meses; total: siete meses y dos días á un año, diez meses y veinte días. Sin circunstancias modificativas: un año, ocho meses y veintidós días á dos años, once meses y diez días, el disparo; dos meses y un día á cuatro meses, las lesiones; total: un año, diez meses y veintidós días á tres años, tres meses y diez días. Con agravantes: el disparo, dos años, once meses y once días á cuatro años y dos meses; las lesiones, cuatro meses y un día á cinco meses; total: tres años, tres meses y doce días á cuatro años y ocho meses. Comparadas estas sumas con el grado máximo de la pena más grave de las dos, éste es siempre mayor, porque sube, en el primer caso, de dos años, once meses y once días á tres años, cuatro meses y siete días; en el segundo, de tres años, cuatro meses y ocho días á tres años, nueve meses y tres días, y en el tercero, de tres años, nueve meses y cuatro días á cuatro años y dos meses.

De donde resulta que, observada estrictamente la nueva ley, que manda aplicar el grado máximo de la pena correspondiente al delito más grave, será tan ineficaz en beneficio del reo el texto reformado como el antiguo, puesto que la condena recaída en tales condiciones, inevitablemente dentro del grado máximo que prefiere, rebasará la extensión de lo que tendría la que por uno y otro delito, apreciada en conjunto, hubiese de aplicarse, penando cada uno de por sí.

Y esto malogra substancialmente la intención de la nueva ley, harto manifiesta por los precedentes que la justifican y hasta por las palabras que contiene, al establecer que el grado máximo de la pena más grave no pueda elevarse más allá del límite que represente la suma de las dos que pudieron imponerse.

Con que se hubiese omitido la frase «en su grado máximo», dejando en libertad á los Tribunales para aplicar la pena hasta el límite que, quedaria desvanecida toda duda y disipada toda dificultad. Pero el artículo es terminante: hay que aplicar precisamente el grado máximo, en contradicción á veces, según se ha comprobado—y la tesis podría referirse á algunos otros hechos—con el fin moral y jurídico del legislador, que no ha sido otro que el de vaciar en su legítimo molde la virtud del art. 90, dictado para favorecer al reo, y que, por sensible error de redacción, le perjudica repetidamente. En ese error reincide la reforma, desde el punto de vista que se acaba de exponer. Fuerza será promover de algún modo más conveniente modificación que lo subsane.

No es este sólo el aspecto que importa examinar. Las penas de privación de libertad pueden ser sumadas. Pero, si la suma no cabe, porque las dos penas en cuestión son heterogéneas—prisión y multa ó destierro, por ejemplo—, ¿cómo determinar la forma de comparación para deducir el límite de que habla el legislador? También adolece de lamentable defecto la previsión de la ley en este concepto. Conocida su tendencia, el buen juicio de los llamados á hacerla efectiva podrá interpretarla en cada caso conforme al interés preferente de los reos.

Y resta decir algo también acerca de la pena indivisible. Cuando el grado máximo, ineludiblemente aplicado, oblige á la imposición de aquella, ¿qué sumas son posibles para establecer el paralelo que sirve de eje al nuevo precepto, ni cómo arbitrar otra solución punitiva más favorable donde no hay medio de escoger?—Digno de lea en este punto es el Código de justicia militar, precedente que se pudo tener en cuenta al afrontarse la reforma ya en vigor. El art. 213 de aquel Cuerpo legal previene, saliendo al encuentro de estos graves reparos, que «no pueda aplicarse la pena de muerte cuando no corresponda á ninguno de los dos delitos, penados separadamente». La enormidad que se deriva de no consignarse igual disposición en la ley de 3 de Enero hará crónica la piadosa necesidad de ejercitar la Regia prerrogativa en los expedientes de que de antiguo vienen clasificándose como «indultos del art. 90». Con lo cual se patentiza que tampoco ha sido ventajoso, en este orden de la aplicación de la ley penal, el texto, que, aspirando plausiblemente á mejorarla, conserva, no obstante, los más trascendentales de sus defectos.

Confío en que V. S. concederá al estudio de cada caso la detenida atención que reclaman tan delicados problemas de Derecho, é invito á V. S., de todas suertes, á que me consulte sobre ellos, siempre que para el mejor cumplimiento de nuestros deberes lo considere necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1908.

Javier Ugarte

Sr. Fiscal de la Audiencia de

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas de Pera, barrio de Constantinopla, han ocurrido últimamente tres defunciones de cólera, una en la capital y otra en los alrededores. Las pacientes que se expiden llevan nota haciéndolo constar así.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y de las casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Sección 5.ª

Debiendo proveerse por oposición diez plazas de Inspectores de primera enseñanza de la categoría de Auxiliares, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, los aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Subsecretaría en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando á dichas solicitudes los documentos que justifiquen su capacidad legal, así como las condiciones que más adelante se determinan.

Para tomar parte en estas oposiciones se requieren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de veinticinco años, no haber cumplido cuarenta y no adolecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte el ejercicio del cargo.
- 2.ª Hallarse en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.
- 3.ª Haber ejercido durante cinco años, por lo menos, el cargo de Maestro de Escuela pública, diez en privada, ó ha-

ber sido Inspector de primera enseñanza sin nota desfavorable.

- Los ejercicios de oposición consistirán en lo siguiente:
 - 1.º Traducir del Francés sin auxilio del Diccionario.
 - 2.º Redactar un informe, á presencia del Tribunal, sobre un caso práctico de legislación escolar, sacado á la suerte.
 - 3.º Componer, ante el Tribunal, una disertación escrita sobre un punto de Pedagogía ó Historia de la Pedagogía.
 - 4.º Explicar de viva voz un tema de Psicología, entre 20 sacados á la suerte.
 - 5.º Explicar otro tema de Etica, en las mismas condiciones que el anterior.
 - 6.º Hacer verbalmente la crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas, sacada á la suerte y examinada, sin auxilio de otro libro, durante tres horas.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias para conocimiento de los interesados; lo cual se advierte á fin de que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique.

Madrid 10 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar de la enseñanza general de niños, vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Los señores opositores á dicha plaza D. Melquiades Julio Cosin, D. Ambrosio Ramón González, D. Manuel Segura López, D. José Fernández Villar, D. Evaristo Fernández y Gutiérrez, D. Julián Benito Caño, D. Ceferino Molina y Vaquerro, D. Nicolás Navas Amat y D. Mónico Arguissuelas y Villalvilla, se servirán concurrir al establecimiento donde existe la vacante, á las tres de la tarde del día siguiente á los quince de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para dar comienzo á los ejercicios.

Los señores opositores á quienes faltare algún documento en sus expedientes lo presentarán antes de dar principio á los ejercicios, de lo contrario, serán excluidos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Enero de 1908.—El Presidente del Tribunal, Miguel Granell.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre de 1907, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Febrero, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de servicio de abastecimiento de los faros de Canarias por buque de vapor durante los años de 1908, 9 y 10, en la provincia de Canarias, cuyo presupuesto de contrata es de 101.008 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 14 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.010 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Enero de 1908.—El Director general, P. O., Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de servicio de abastecimiento de los faros de Canarias por buque de vapor durante los años de 1908, 9 y 10, en la provincia de Canarias, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata del servicio de los faros de esta provincia por medio de un buque de vapor durante los años de 1908, 1909 y 1910.

1.ª La cantidad que ha de consignarse previamente como depósito provisional ó garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto total de contrata, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

2.ª El rematante quedará obligado á otorgar el contrato á que se refiere el párrafo 2.º del art. 4.º del pliego de condiciones generales vigentes, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 3 por 100 del presupuesto total de contrata.

4.ª Al fin de cada año se harán liquidaciones parciales de los servicios realizados durante el año, y al final de los tres de la contrata se practicará una liquidación general de los mismos, que será remitida á la aprobación de la Superioridad.

5.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que, expirado el plazo por el que se compromete á hacer el servicio, y á la ampliación de un año más, si se acordase, se apruebe la liquidación definitiva de los tres años y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

6.ª Se dará principio á la realización del servicio dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y terminará, si no se acordase la prórroga de un año más, al finalizar el último año de los tres que comprende la contrata.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe del servicio prestado con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente por la Administración económica de la provincia, con cargo á la partida 6.ª, artículo 2.º, capítulo 13, sección 8.ª, del presupuesto general vigente y á la análoga de los presupuestos sucesivos.

8.ª No tendrá derecho el contratista á que se le abone en un año económico mayor suma de la que represente el presupuesto de contrata de cada año, después de deducidas las partes correspondientes á la baja que se obtenga en la subasta.

9.ª El contratista queda obligado á prestar el servicio con las mismas condiciones durante el año siguiente á los tres que comprende la contrata, siempre que se le avisó por la Administración con dos meses de anterioridad á la terminación del contrato.

10. Se abonará al contratista el importe del servicio con arreglo al presupuesto aprobado á partir de la fecha en que se empiece á prestarlo, por descontarse los gastos que originen hasta entonces de la cantidad total para los tres años.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 10 de Octubre de 1907.—El Director general, P. O., Serantes.

S—2498

Esta Dirección general ha resuelto suspender la subasta de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Carao á Cuevas del Mar, en la provincia de Oviedo, que debía verificarse el día 6 del próximo mes de Febrero.

Madrid 10 de Enero de 1908.—El Director general, R. Andrade.

S—2497

Aguas.

Cumpliendo las prescripciones de la orden de la Dirección general de 21 de Junio último para que pueda otorgarse la concesión de aguas del río Fluvia que tenia solicitada Don Luis Coromina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien conceder á dicho señor el aprovechamiento de 2.000 litros por segundo de aguas del río Fluvia, en los términos de Esponellá y Crespía, con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales, y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Luis Coromina, vecino de Babilas, para derivar del río Fluvia, término municipal de Esponellá y Crespía, 2.000 litros de agua por segundo continuo de tiempo, con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales, con arreglo al proyecto presentado y las condiciones que siguen.

2.ª El desnivel que se concede deracho á utilizar desde coronación de presa hasta la solera del canal de desagüe en su extremo es de 5 metros.

3.ª La coronación de la presa se fijará respetando un huego mínimo de 30 centímetros con la solera del canal de desagüe del aprovechamiento solicitada por los Sres. Chopitea y Gusi, situada unos 200 metros aguas arriba de Campuzamiento señalado para dicha presa en el proyecto. En el caso de que las obras se emprendieran antes de replantear el aprovechamiento de los Sres. Gusi y Chopitea, ó éste se alterase ó renunciase, se fijará la coronación de la presa 5 metros por encima del nivel de aguas ordinario en el punto en que termina la propiedad de D. Miguel Ordiz.

4.ª Podrá el interesado modificar el emplazamiento de la presa situándola á unos 10 metros aguas arriba de la proyectada del pantano de Crespía, sin exceder el salto útil que se obtenga de 4,22 metros, conservando el desagüe como se proyecta. Para ello deberá previamente presentar á la Jefatura de la Jefatura de Obras públicas el proyecto detallado de dicha presa, con indicación del remanso que ocasionará y el compromiso, autorización ó aquiescencia de los propietarios á quien el embalse afecte.

5.ª El caudal máximo que podrá derivarse será de 2.000 litros por segundo continuo de tiempo. Para asegurar que en ningún caso se excederá de ese máximo, el peticionario vendrá obligado á construir un módulo regulador.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, ó de quien ésta delegue, siendo de cuenta del peticionario los gastos que origine dicha inspección.

7.ª Las obras se ejecutarán en el plazo de dos años, á partir de la fecha de estas condiciones, debiendo dar principio en el de cuatro meses, á partir de la misma fecha, continuándose con regularidad.

8.ª Antes de principiar las obras, el interesado dará aviso á la Jefatura de Obras públicas, á fin de que se proceda á la referencia de la presa y del desagüe.

9.ª Terminadas las obras se procederá á su reconocimiento y recepción, levantándose un acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones.

10. Se declara la imposición de servidumbre de estribo de presa en terrenos de D. Juan Mascaró.

11. Se otorga esta concesión á título precario, entendiendo que si el Estado, por sí ó por una Empresa concesionaria, procediera á la construcción del pantano de Crespía y con ello se imposibilitara el aprovechamiento, el concesionario no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna por expropiación, daños y perjuicios ó obras ejecutadas.

12. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13. Queda prohibido durante la explotación trabajar por embalsadas, debiendo darse á las aguas entrada por salida.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

15. Antes de empezarse las obras deberá el concesionario depositar como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de Girona.

Canal de Isabel II

Comisaría Regia.

Subasta para la adjudicación de las obras de la zanja de aspiración para la distribución de la zona alta de Madrid.

Recibidas las contestaciones de los Gobernadores civiles de Vizcaya y Guadalajara, cuya falta obligó á suspender la subasta de dichas obras, anunciada para el día 7 del corriente, esta Comisaría Regia ha acordado señalar para dicho acto el día 14 del mes actual, á las doce horas.

Madrid 9 de Enero de 1908.—El Comisario Regio, J. S. de Toca.

S—2496

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Relación del movimiento del personal de Jefes, Oficiales y Aspirantes á Oficial habido durante el mes de Diciembre último, formada en cumplimiento del art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1904.

Table with 5 columns: NOMBRES, DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SE HALLABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER NOMBRADOS, SUELDOS Pesetas., DESTINOS Ó DEPENDENCIAS PARA DONDE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA, SUELDOS Pesetas., OBSERVACIONES. Rows list various officials and their assignments, such as 'Dirección general del Tesoro público' and 'Intervención de Hacienda de Logroño'.

Intervención de Hacienda de Córdoba..... 1.500 | Tesorería de Hacienda de Badajoz..... 1.500 | Por conveniencia del servicio.

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

NEGOCIADO CENTRAL

Estado del movimiento de reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Diciembre de 1907.

RAMOS	Pendientes en 30 Noviembre 1907.	Ingresadas en el mes de Diciembre.	TOTAL	Despachadas durante el mes.	Pendientes para el mes de Enero de 1908.
Deuda.....	58.126	318	58.444	325	58.119
Ultramar.....	4.912	197	5.109	297	4.812
Clases pasivas.....	699	714	1.413	781	632
TOTALES.....	63.737	1.229	64.966	1.403	63.563

Madrid 9 de Enero de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

Número 475.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de renta líquida, examinadas y aprobadas por esta Dirección general, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta al 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	PROVINCIA de que proceden.	CORPORACIONES	RENTA LÍQUIDA anual que producen los bienes. Pesetas.	CAPITAL NOMINAL de las inscripciones. Pesetas.	INTERESES del semestre corriente. Pesetas.
16.503	Lérida.....	Marzo de 1860. Escuelas Pías de Balaguer.....	252'06	8.401'98	73'64
16.504	Lérida.....	Octubre de 1861. Escuelas Pías de Balaguer.....	106'86	3.561'99	24'22
16.505	Lérida.....	Abril de 1871. Escuelas Pías de Balaguer.....	14'09	469'66	3'07
16.506	Lérida.....	Octubre de 1871. Escuelas Pías de Balaguer.....	19'44	648	3'64
		TOTALES.....	392'45	13.081'63	104'57

Madrid 30 de Diciembre de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE MARINA
DIRECCION DE HIDROGRAFIA

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 164.—MAR DEL NOROCC.—Belgica.—Ostende.—Noticias sobre el puerto.—Señales.—Avis aux Navigateurs número 320/1.822. Paris, 1907.

Núm. 671, 1907.—Señales: a)—Las señales de marea de día se harán pronto desde una asta instalada en la batería de la escollera E., y la torre que lleva la luz de marea sufrirá una transformación.
b)—Las señales de puerto se hacen ahora cerca de la esclusa Mey, esclusa marítima de acceso á las nuevas dársenas, en una asta establecida al W. de la esclusa.
Las señales son las siguientes:

DE DÍA	DE NOCHE	SIGNIFICADO
Una bola negra en el tope del asta.....	Dos luces verdes superpuestas.....	Prohibido de aproximarse á la esclusa; no entran buques en la esclusa; fondear.
Una bandera azul á media asta.....	Una luz verde sobre una roja.....	No aproximarse á la esclusa, pero estar listo á la primera llamada.
Una bandera azul en el tope del asta..	Una luz roja.....	Dirigirse á la esclusa.
Una bandera roja á media asta.....	Dos luces rojas superpuestas.....	Enviar por instrucciones antes de aproximarse.
Una bandera azul sobre una bandera roja.....	Una luz verde sobre una luz blanca....	Atracar al muelle en el sitio indicado, de día por una bandera roja, y de noche por una luz roja.

El extremo de la estacada de la esclusa está indicado por una luz verde.
Dársenas.—Los movimientos de los buques por las esclusas de Mey no se hacen actualmente más que de día. Se harán de noche cuando la esclusa y la dársena estén iluminadas. Se efectúan trabajos para transformar, en una dársena de 200 metros de longitud, una parte del canal de derivación que va de la dársena del Comercio (Vieux Bassin) al canal de Brujas. Cuaderno de Faros serie B, pag. 228.

ESTRECHO DE GIBRALTAR.—Puerto de Gibraltar.—Muelle nuevo.—Indicador de corrientes.—Notices to Mariners número 1.779. Londres, 1907.

Núm. 672, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, se fondeó un indicador de corrientes á 174 metros al S. 35º W. de la luz de la cabeza del muelle nuevo. Este indicador consiste en una boya con una percha superpuesta con una flecha, con la inscripción «Current Indicator».
Se previene á los navegantes que la flecha apunta hacia donde se dirige la corriente y no en la dirección de donde viene. Situación aproximada de la cabeza del muelle nuevo: 36º 07' 45" N. y 0º 50' 20" E. (5º 22' 00" W. de G.v.)
Derrotero núm. 3, pag. 108.

MAR MEDITERRANEO.—Italia.—Proximidades del cabo Rasocolmo.—Bajo no encontrado.—Avvisi ai Naviganti número 248/358. Génova, 1907.

Núm. 673, 1907.—Según noticias del Gobierno italiano, resulta, de un reciente reconocimiento, que no existe el bajo con 9 metros de agua que se anunció en el aviso núm. 534, grupo 128 de 1907.
Cartas números 122 A. y 154 A. de la sección III.
Derrotero núm. 4, pag. 446.
El Director de Hidrografía, EMILIO LUANGO.

Madrid 7 de Enero de 1908.—El Subsecretario, L. Espada.

1.500 Por conveniencia del servicio.
1.500 A su instancia.
1.500 Turno 2.º
1.500 Idem 3.º
1.500 Idem 4.º
1.500 Idem 1.º
1.500 Por conveniencia del servicio.
1.500 Turno 2.º
1.500 A su instancia.
1.500 Turno 3.º
1.500 Idem 4.º
1.500 A su instancia.
1.500 Turno 1.º
1.500 Idem 2.º
1.500 Art. 9.º
1.500 Turno 3.º
1.500 A su instancia.
1.500 Por conveniencia del servicio.
1.500 Turno 1.º
1.500 A su instancia.
1.500 Idem.
1.500 Turno 2.º
1.500 Idem 3.º
1.500 Idem 4.º
1.500 A su instancia.
1.500 Idem.
1.500 Art. 9.º
1.500 A su instancia.
1.500 Idem.

Tesorería de Hacienda de Badajoz.....
Intervención de Hacienda de Córdoba.....
Idem id. de León.....
Tesorería de Hacienda de Guadalajara.....
Administración de Hacienda de Huesca.....
Dirección general del Tesoro público.....
Tesorería de Hacienda de Cáceres.....
Intervención de Hacienda de Cáceres.....
Tesorería de Hacienda de Huelva.....
Intervención de Hacienda de Jaén.....
Idem id. de Avila.....
Idem id. de Santander.....
Idem id. de Córdoba.....
Idem id. de Canarias.....
Excedente.....
Tesorería de Hacienda de Zamora.....
Intervención de Hacienda de Sevilla.....
Registro fiscal de la propiedad de Segovia.....
Intervención de Hacienda de Jaén.....
Administración de Hacienda de Málaga.....
Secretaría de la Delegación de Hacienda de Zaragoza.....
Intervención de Hacienda de Larida.....
Idem id. de Segovia.....
Idem id. de idem.....
Dirección general de lo Contencioso del Estado.....
Administración de Hacienda de Santander.....
Excedente.....
Administración de Hacienda de Málaga.....
Registro fiscal de la propiedad de Almería.....

1.500 Intervención de Hacienda de Córdoba.....
1.500 Idem id. de León.....
1.250 Tesorería de Hacienda de Valencia.....
1.250 Bachiller en Artes.....
1.250 Dirección general del Tesoro público.....
1.500 Intervención de Hacienda de Cáceres.....
1.500 Casante.....
1.250 Antonio Garrido Moscoso.....
1.500 Manuel Domínguez Fernández.....
1.250 Manuel Pérez Llovia.....
1.500 Miguel Pérez Calzada.....
1.250 Santiago Casero y Ruiz Matas.....
1.250 Toribio Pérez Acesta.....
1.500 Angel Vara Navarro.....
1.500 José Jiménez Soriano.....
1.250 José Pulido Pérez.....
1.500 Eloy Martín Jiménez.....
1.250 Juan España y Gómez.....
1.500 Bernardino Saro García.....
1.500 José María Castillon y Nadal.....
1.500 José Bustamante y López.....
1.250 Pedro Ramón Selijas y Guerra.....
1.250 Enrique Cantón Alvarado.....
1.500 Ceferino Sánchez Fontán.....
1.500 Ramón Pereira Menacho.....
1.500 José Saa Martínez.....
1.500 Rafael Guerrero y Sagüés.....
1.500 Francisco Martínez Gil.....

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

SECRETARIA

Relación de las nuevas retenciones de Efectos públicos que han tenido lugar en el segundo semestre del año actual, que se eleva al Ministerio de Fomento en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 67 del Reglamento interior de la Bolsa de Madrid.

31 DE DICIEMBRE DE 1907.

Retenciones decretadas durante el semestre.

SERIES								TRIBUNAL Ó ENTIDAD que acordó la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa dicha confirmación.
A.	B.	C.	D.	E.	F.	G.	H.				
Denda perpetua al 4 por 100 interior.											
142.687	>	>	>	>	>	>	>	Juzgado de Escalona.....	5 Julio 1907.....	>	>
>	>	57.379	>	>	>	>	>	Juzgado de Mataró.....	27 Julio 1907.....	>	>
469.27	>	>	>	>	>	>	>	Juzgado de Buenavista....	12 Agosto 1907.....	>	>
469.28	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
469.29	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
>	104.220	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
>	>	>	34.797	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
>	>	>	34.798	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
>	>	>	>	25.329	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
>	>	>	>	>	>	1.202	>	Idem.....	Idem.....	>	>
>	>	>	>	>	>	>	1.652	Idem.....	Idem.....	>	>
>	>	>	>	>	>	>	1.653	Idem.....	Idem.....	>	>
>	>	>	>	>	>	>	1.796	Idem.....	Idem.....	>	>
300	>	>	>	>	>	>	>	Juzgado de la Latina.....	11 Octubre 1907.....	>	>
623	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
93.49	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
136.22	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
>	>	58.219	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
>	>	82.572	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
>	>	>	22.928	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
Denda amortizable al 5 por 100.											
51.199	>	>	>	>	>	>	>	Juzgado de Palacio.....	11 Noviembre 1907.....	>	>
51.200	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
51.244	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
51.245	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
104.063	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
104.064	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
180.759	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
180.760	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
206.925	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
206.926	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
206.927	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
206.928	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
206.929	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
206.930	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
235.434	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
244.345	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
244.346	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>
>	3.043	>	>	>	>	>	>	Juzgado del Este de Santander.....	26 Septiembre 1907.....	>	>
142.681	>	>	>	>	>	>	>	Capitania general de la cuarta región.....	13 Noviembre 1907.....	>	>
144.459	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>	>

Madrid 31 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Rafael Lorente.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Bernardo Villamil.

Relación de los alzamientos de retenciones efectuados hasta 31 de Diciembre del año actual en los Efectos públicos, los cuales alzamientos han tenido lugar en el segundo semestre de dicho año, y que se eleva al Ministerio de Fomento en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 67 del Reglamento interior de la Bolsa de Madrid.

31 DE DICIEMBRE DE 1907.

Alzamientos de retenciones decretados durante el semestre.

TRIBUNAL Ó ENTIDAD que acordó la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	SERIES								TRIBUNAL Ó ENTIDAD que acuerda el alzamiento de la retención.	FECHA en que se publicó en Bolsa el alzamiento de la retención.
		A.	B.	C.	D.	E.	F.	G.	H.		
Denda perpetua al 4 por 100 interior.											
Juzgado del Hospital.....	5 Enero 1905.....	738.827	>	>	>	>	>	>	>	Juzgado del Hospital.....	6 Julio 1907.
Juzgado de Huelva.....	9 Julio 1906.....	>	66.757	>	>	>	>	>	>	Juzgado de Huelva.....	8 Julio 1907.
Juzgado del Hospicio.....	16 Diciembre 1905....	757.819	>	>	>	>	>	>	>	Juzgado de Buenavista....	29 Julio 1907.
Idem.....	Idem.....	757.820	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	757.821	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	757.822	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Juzgado de Oviedo.....	13 Febrero 1904.....	251.892	>	>	>	>	>	>	>	Juzgado de Oviedo.....	26 Agosto 1907.
Idem.....	Idem.....	251.893	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	251.894	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	>	61.297	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	>	>	68.228	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	>	>	68.229	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	>	>	68.230	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	>	>	>	20.667	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	>	>	>	20.668	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	32.440	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	32.441	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	32.442	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	32.443	Idem.....	Idem.
Juzgado del Hospital de Barcelona.....	5 Enero 1905.....	192.847	>	>	>	>	>	>	>	Juzgado del Hospital de Barcelona.....	11 Septiembre 1907.
Juzgado de Burgos.....	10 Junio 1907.....	>	>	55.329	>	>	>	>	>	Juzgado de Burgos.....	17 Septiembre 1907.
Idem.....	Idem.....	>	>	>	14.967	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	>	>	>	51.651	>	>	>	>	Idem.....	Idem.

TRIBUNAL Ó ENTIDAD que acordó la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	SERIES								TRIBUNAL Ó ENTIDAD que acuerda el alzamiento de la retención.	FECHA en que se publicó en Bolsa el alzamiento de la retención.
		A.	B.	C.	D.	E.	F.	G.	H.		
Juzgado del Hospital de Barcelona.....	23 Febrero 1907.....	757.501	>	>	>	>	>	>	>	Juzgado del Hospital de Barcelona.....	23 Septiembre 1907.
Idem.....	Idem.....	757.502	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	757.503	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	757.504	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	757.505	>	>	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.
Juzgado del Hospital de Barcelona.....	23 Febrero 1907.....	757.506	>	>	>	>	>	>	>	Juzgado del Hospital de Barcelona.....	2 Diciembre 1907.
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.											
Juzgado del Parque de Barcelona.....	6 Junio 1907.....	>	>	>	>	>	>	27.069	>	Juzgado del Centro.....	13 Septiembre 1907.
Idem.....	Idem.....	>	>	>	>	>	>	27.070	>	Idem.....	Idem.
Deuda amortizable al 5 por 100.											
Juzgado del Hospicio.....	14 Mayo 1907.....	>	>	60.705	>	>	>	>	>	Juzgado del Hospicio.....	2 Julio 1907.

Madrid 31 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Rafael Lorente.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Bernardo Villamil.

Relación de los alzamientos de retenciones efectuados hasta 31 de Diciembre del año actual en los Valores comerciales, los cuales alzamientos han tenido lugar en el segundo semestre de dicho año, y que se eleva al Ministerio de Fomento en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 67 del Reglamento interior de la Bolsa de Madrid.

31 DE DICIEMBRE DE 1907.

Alzamientos de retenciones decretados durante el semestre.

TRIBUNAL Ó ENTIDAD que acordó la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	CLASE DE VALORES, EMISIONES, SERIES Y NUMERACION	TRIBUNAL Ó ENTIDAD que acuerda el alzamiento de la retención.	FECHA en que se publicó en Bolsa el alzamiento de la retención.
Juzgado del Hospital.....	26 Enero 1905.....	Número 77.603.....	Juzgado del Hospital.....	25 Octubre 1907.

Madrid 31 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Rafael Lorente.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Bernardo Villamil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

Anuncio.

En virtud de lo acordado por el Cuerpo provincial, se señala el día 18 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino vecinal de Sardañola á Moncada, por Ripollet, bajo el tipo de 63.443 pesetas 66 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, en esta ciudad y Palacio de la Diputación, ante el Excelentísimo Sr. Gobernador ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por este Cuerpo y del Notario que autorizará el acto.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación, hora de once á doce, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación, bajo sobre cerrado, en el que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras del camino vecinal de Sardañola á Moncada por Ripollet; debiendo el presentador exhibir su cédula personal corriente y acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional exigido para tomar parte en la subasta.

Se hace constar que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 29 de la antedicha Instrucción sin haberse producido reclamación alguna contra el acuerdo resolviendo la celebración de esta subasta y aprobando el pliego de condiciones de la misma, acuerdo que se publicó en el Boletín oficial de la provincia de 16 de Noviembre último.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas del proyecto aprobado y de las generales de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la subasta de las obras del camino vecinal de Sardañola á Moncada por Ripollet.

1.ª El tipo ó precio que ha de servir para la subasta es la cantidad de 63 443 pesetas 66 céntimos; el modelo de proposición será el que oportunamente se publicará, y las mejoras habrán de hacerse rebajando el señalado tipo.

2.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta será la cantidad de 3.172 pesetas 18 céntimos, y la definitiva que habrá de prestar el rematante, la de 6.344 pesetas 37 céntimos, admitiéndose metálico, valores del Estado al tipo de cotización y obligaciones de esta Diputación por todo su valor nominal.

3.ª El rematante quedará obligado á ejecutar las obras con arreglo al proyecto formulado por la Dirección de Obras públicas provinciales en 19 de Junio de 1906, aprobado por la Diputación en 18 de Julio siguiente y por el Ministerio de Fomento en 6 de Marzo de este año, proyecto que estará expuesto al público en la Sección de Fomento de la Secretaría de esta Diputación desde el día en que se publique el anuncio de la subasta hasta aquél en que se celebre; debiendo empezar las referidas obras dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del remate, y terminárselas en el plazo de siete meses.

4.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente en ningún caso los derechos que nazcan del remate.

5.ª El contratista deberá tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la ejecución de las mismas á las condiciones facultativas y al presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la Dirección de Obras públicas provinciales.

6.ª El contratista tendrá derecho á percibir el importe

de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulta de las certificaciones mensuales expedidas por el Ingeniero afecto á la Dirección facultativa provincial encargado de la inspección y vigilancia de las obras, y previo examen y conformidad de la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Los pagos mensuales y el abono en su caso del saldo que resulte de la liquidación se efectuarán por el Estado y la Diputación en la proporción de una y tres partes, respectivamente, á tenor de lo establecido en las condiciones 7.ª y 8.ª del contrato celebrado por ambas entidades en 21 de Noviembre de 1904 para la construcción de 220 kilómetros de caminos vecinales en esta provincia.

7.ª Las demás obligaciones que contraiga y los otros derechos que adquiera el rematante serán los inherentes al contrato, celebrado con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones administrativas vigentes, por las que se regularán también las obligaciones y los derechos de la Diputación.

8.ª Si el contratista faltase á lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial á declarar rescindido el contrato en los casos en que hubiere lugar, podrá la Diputación imponer multas al rematante desde 50 á 500 pesetas y exigirle las responsabilidades que correspondan, incautándose de las garantías, sin perjuicio de los demás medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

9.ª El contratista no podrá pedir indemnización alguna, aumento de precio ni la rescisión del contrato en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del pliego de condiciones generales; haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura para el rematante.

10. El contratista deberá renunciar á todo fuero y privilegio, sometiéndose á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

11. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, y, en general, toda clase de gastos que ésta y la formación del contrato ocasionen.

12. Será también obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

13. El Letrado designado por la Diputación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la citada Instrucción será D. José Parés y Arboix, y en su defecto Don Juan Homs y Homs ó D. Jaime Torné y Aleranz, Abogados del Ilmo. Colegio de Barcelona.

14. Los gastos de viaje del personal facultativo para la inspección y vigilancia de las obras serán satisfechos por el contratista, con sujeción á lo establecido en la Real orden de 31 de Octubre de 1896.

15. Se exigirá por el servicio de custodia, á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la subasta, la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Pliegos de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras de rectificación y mejora del camino vecinal de Ripollet á Moncada.

Descripción de las obras.

Artículo 1.º Las dimensiones y forma de la explanación para el camino, caja para el firme, cunetas y taludes en desmontes y terraplenes, serán las que se determinan en la hoja correspondiente á sección del camino que se incluye en las de los planos en el documento núm. 2, variando los taludes y sección de cunetas, con arreglo á la naturaleza del

terreno; debiendo atenerse el contratista á las prescripciones del Ingeniero para su adaptación.

Art. 2.º La forma y dimensiones de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación. La clase de fábrica que deberán emplearse son: la sillería, mampostería ordinaria ó hidráulica, ladrillo, losas de tapa y hormigones ordinarios ó hidráulicos, distribuidos en la forma que se ha tenido en cuenta para la formación de los presupuestos, pudiendo, sin embargo, el Ingeniero cambiarlos por otras cuando así lo estime convenientemente por las condiciones del terreno.

Art. 3.º El firme se compondrá de una sola capa de piedra, con 21 centímetros de espesor en el centro y 12 en los mordientes, después de consolidado, y sobre ella se extenderá otra de recabo en cantidad bastante para rellenar los huecos y recubrir la superficie visible de la piedra.

Art. 4.º Las obras accesorias comprendidas en el proyecto se construirán con arreglo á los modelos que aparecen en los documentos respectivos, y además deberán construirse todas aquellas que durante la ejecución de las obras se consideren necesarias.

Condiciones que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

Art. 5.º La piedra para sillería, losas de tapa y mamposterías será arenisca, caliza ó granítica, pero siempre limpia, dura, tenaz y compacta, no heladiza, y de grano fino ó igual, extraída de los yacimientos que designe el Ingeniero previamente.

Cuando las dimensiones de cada pieza no se hallen fijadas en los planos ó cubicaciones del proyecto tendrán como minimum las siguientes: para sillería, 50 centímetros de soga, 40 de tizon y 30 de altura; para sillarejo, 35, 30 y 20, y para mamposterías, 25, 10 y 10, respectivamente. Las losas de tapa, con grueso de 20 centímetros y longitud necesaria para la obra, tendrán una anchura mínima de 40 centímetros.

Art. 6.º La labra de la sillería y sillarejo se hará con escoda, martellina ó cincel, según haya de resultar basta ó fina, y siempre con aristas vivas sacadas á cincel y encintado de un centímetro y medio formando recuadro.

Las caras de juntas, lecho y sobrelecho tendrán la labra necesaria para un perfecto contacto, y en extensión tal, que la pieza queda fija sin la interposición de cuñas.

En la mampostería se labrará á martillo las piedras de paramento, y las caras de junta se arreglarán á la forma que exija el sitio donde va á ser colocado el mampuesto, á fin de que la junta no resulte mayor de dos centímetros.

En los precios unitarios se hallan incluidos los valores de todas estas preparaciones y los de los necesarios para efectuar todas las clases de fábrica con sujeción á la práctica de buena construcción.

Art. 7.º Los ladrillos, cales, arenas, cementos y demás materiales de construcción serán iguales á los de mejor calidad que se fabriquen ó empleen en las obras públicas ó privadas de la localidad y dentro de un radio de dos kilómetros de las precedencias que se indican en la relación gráfica de este proyecto, debiendo presentarse á la aprobación del Ingeniero los materiales que se elijan y que no podrán emplearse en obra si no es mediante la autorización de aquél.

Art. 8.º En la confección de morteros y hormigones, las proporciones ordinarias de los materiales serán: para mortero común ó hidráulico, tres partes en volumen de arena por dos de cal apagada en pasta, ó una de cal hidráulica ó de cemento.

Para hormigones, cuatro partes de piedra machacada al tamaño de dos á cinco centímetros y tres partes de mortero ordinario ó hidráulico, según la naturaleza de la fábrica.

En todo caso, y una vez reconocidos los materiales componentes, el Ingeniero podrá variar todas estas proporciones, según la calidad de aquéllos, sin que pueda ser causa de reclamación alguna por parte del contratista, el que deberá atender también á las órdenes que reciba para la elaboración de los hormigones que han de formar cimientos de obras.

Art. 9.º La piedra ó grava para el firme ó acopios podrá ser sílicea ó caliza, pero siempre dura y compacta y con todas las condiciones necesarias á juicio del Ingeniero. Si se emplea el canto rodado, deberá tener como mínimo 8 centímetros en su menor dimensión, á fin de no emplear ninguno que no haya recibido por lo menos un golpe de martillo; debiendo desecharse las bolas y almendra grande que no puedan ser machacadas.

El tamaño de la piedra será de 7 centímetros como máximo y 3 como mínimo, pudiendo, sin embargo, variar estas dimensiones el Ingeniero encargado, si así lo creyese conveniente, para el afirmado, en vista de la calidad del material. Si por condiciones especiales hubiera necesidad de emplear canto rodado que no admita machaqueo, se deducirá su importe del precio lineal que aparece en los cuadros en toda aquella longitud de firme que así se emplee.

Art. 10. El rebase será de calidad caliza ó sílicea y, siempre que sea posible, de naturaleza distinta á la piedra del firme, no admitiéndose ninguno arcilloso ó de arena fina y suelta; debiendo atenderse el contratista á las órdenes del Ingeniero respecto al particular.

De la ejecución de las obras.

Art. 11. Los productos sobrantes de los desmontes se colocarán en caballeros, á la distancia de los escarpes que señala el Ingeniero, ó apilados en las inmediaciones de las obras, á disposición de la Administración.

Los trabajos de consolidación ó de saneamiento que el Ingeniero juzgue preciso efectuar en los escarpes y taludes serán ejecutados por el contratista.

Art. 12. Los terraplenes se construirán sobre terreno limpio y desbrozado y escalonado en las laderas de fuerte inclinación para impedir resbalamientos. Se formarán por capas de tierra de 40 centímetros de espesor máximo, debiendo existir siempre una de estas capas en la parte superior de los pedraplenes.

Cuando los terraplenes se construyan con préstamos procedentes de zanjas practicadas al lado de la explanación, no se abrirán éstas á menor distancia de un metro de pie del talud, ni á profundidades bajo el terreno natural que puedan ocasionar encharcamientos.

Se prohíbe el empleo de arcilla entre muros y á menos de metro y medio de distancia de los contenimientos de tierras. Los terraplenes se consolidarán por compresión con pisones, siempre que á juicio del Ingeniero no sea suficiente para ello el tránsito ordinario.

No se extenderá la piedra para el firme hasta después de conseguida la perfecta consolidación del terraplén.

Art. 13. No se efectuará el refino de la explanación hasta que lo ordene el Ingeniero, después de haber comprobado éste la exactitud de las alineaciones, rasantes, cunetas y taludes.

Se dará á la coronación de los terraplenes el ancho necesario para que al practicar el refino no haya necesidad de recrecerlos después de contruídos.

Art. 14. Los depósitos de materiales y los productos sobrantes de la explanación podrán colocarse junto á ésta, pero siempre á la distancia mínima de dos metros de la arista superior de los desmontes.

Art. 15. Las cunetas se abrirán por ambos lados en las trincheras y los demás sitios en donde lo juzgue conveniente el Ingeniero.

Art. 16. El relleno de zanjas para cimientos no se verificará hasta que hayan sido reconocidas y aprobadas por el Ingeniero ó subalterno, quienes autorizarán para sentar la primera de zócalo después que hayan practicado el replanteo de la obra sobre la fábrica de fundación. En las obras de importancia se levantará acta de los replanteos.

Cuando la ejecución de cimientos pueda ofrecer peligro, el contratista adoptará cuantas precauciones sean del caso para evitar desgracias ó perjuicios á tercero de las cuales, si ocurriesen, él será único y exclusivo responsable.

Cuando el Ingeniero le prescriba medidas preventivas de mayor importancia ó distintas de las que juzgue procedentes el contratista, deberá ésto adoptarlas siempre que aquél haga dichas prescripciones por escrito y de oficio.

La profundidad de toda clase de cimientos será la que en cada caso determine el Ingeniero, según la naturaleza, calidad y circunstancias del terreno.

Los agotamientos debidos á resudaciones ó á pequeñas filtraciones del terreno serán de exclusiva cuenta del contratista, por hallarse su valor implícitamente comprendido en los precios unitarios correspondientes. Los que exijan el empleo de bombas á juicio del Ingeniero, serán de cuenta de la Administración.

En el caso de tenerse que variar el sistema de fundaciones previsto en el proyecto, el Ingeniero redactará los correspondientes proyectos especiales, que deberán someterse á la Superior aprobación.

Art. 17. Para la ejecución de las fábricas de sillería, sillarejo, mampostería y ladrillo, así como el careado y retundido de juntas, regirán las prescripciones generales ajustadas á las reglas de una buena construcción.

Art. 18. Sobre el trasdós de las bóvedas se extenderá una capa de tierra, fuertemente apisonada, de 30 centímetros de grueso.

Hasta que el Ingeniero lo autorice, no podrá efectuarse el desembramamiento de arcos ó bóvedas, no colocarse las impostas de coronación de las obras de fábrica.

Art. 19. El firme deberá hallarse el día de la recepción provisional en estado de permitir el paso de carruajes con carga ordinaria, sin producir carriladas, y á los seis meses de dicho día, perfectamente consolidado. Para lograrlo se empleará un rodillo de una tonelada de peso, que deberá facilitar el contratista, por hallarse su importe implícitamente comprendido en la partida correspondiente al presupuesto.

Medición y abono de las obras.

Art. 20. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, inclusa la apertura de la zanja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que figura en el cuadro núm. 1.º del cap. 2.º del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé á sus productos; hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes de la caja para el firme y de las cunetas.

Art. 21. Los terraplenes ó pedraplenes se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras ó piedra en ellos empleados, y las distancias á que unas y otra se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellos se ocasionen, y los refinos.

Art. 22. Para el efecto de estas condiciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en

donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas, con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Art. 23. El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos á caballeros ó á los terraplenes inmediatos y las entibaciones.

Art. 24. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada, con arreglo á condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el núm. 1, se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 25. a) El firme se abonará por metro lineal de camino al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga á las prescripciones del art. 3.º del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección transversal.

Art. 26. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en pilas, ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables, y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescriba el Ingeniero.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27. Dos meses después del comienzo de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto á todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar terminada forzosamente en el período de seis meses, á contar de la recepción provisional.

Art. 28. El tiempo de garantía será de un año, y durante este período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata; pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos 2.º y 63 del pliego de condiciones generales.

Art. 29. Durante el plazo de garantía el contratista deberá acopiar 30 metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada del tamaño de siete centímetros como máximo y tres como mínimo. Estos acopios se colocarán en los paseos á uno y otro lado del camino, en forma de malecones, á la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino vecinal de Sardañola á Moncada por Ripollet, bien penetrado del presupuesto y de los pliegos de condiciones facultativas particulares y económicas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de (aquí la proposición que se haga escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo, advirtiendo que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 21 de Diciembre de 1907. — El Presidente, E. Prat de la Riba. — El Secretario, José Parés. S—2491

Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Granada.

Artillería.

El Coronel Director de la Fábrica de pólvoras y explosivos. Hace saber que el día 29 del actual, á las diez en punto, y en su despacho del citado establecimiento, se verificará una pública y formal licitación para la adquisición de 90.000 kilogramos de ácido nítrico, 60.000 de ácido sulfúrico, 30.000 de alcohol, 30.000 de algodón, 40.000 de anhídrido sulfúrico, 60.000 de éter sulfúrico, 500.000 de antracita española ó inglesa, 1.500.000 de hulla española ó inglesa y 60.000 de cok español ó inglés, necesarios en la misma para la ejecución del plan de labores del presente año y tres meses más, bajo las condiciones técnicas y legales, cuyos pliegos estarán á la disposición del público en dicho establecimiento todos los días laborables, de nueve á catorce.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en esta subasta, los cuales deberán presentar sus proposiciones redactadas en papel del sello undécimo y con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación y sujetándose á los demás requisitos que previenen las condiciones legales; en la inteligencia que no habiendo tiempo material para que pueda cumplimentarse, lo prevenido en el art. 3.º del pliego de condiciones técnicas el plazo de entrega de la primera cuarta parte será un mes después de la adjudicación definitiva; el de la segunda, quince días después de servida la primera, quedando subsistentes para las dos restantes los marcados en el citado artículo.

Granada 9 de Enero de 1908. — Ricardo Aranz.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del anuncio inserto en el número de la GACETA DE MADRID y en los números de los Boletines oficiales de la provincia de Madrid y de la de Granada, respectivamente, y de los pliegos de condiciones á que se refiere, relativos á la adquisición de primeras materias para el plan de labores del año actual y tres meses más en la Fábrica de pólvoras y explosivos de esta capital, se comprometo á suministrar las (tantas) toneladas métricas de á (tantas) pesetas los 100 kilogramos.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de tantas pesetas (todo en letra) y la cédula del proponente.

(Fecha y firma del proponente.) S—2495

El Coronel Director de la fábrica de pólvoras y explosivos. Hace saber que debiendo verificarse el día 28 del actual, á las diez en punto, en su despacho de dicho establecimiento, la segunda subasta para verificar la adquisición de 35.000 kilogramos de ácido nítrico, 20.000 de ácido sulfúrico, 10.000 de alcohol, 10.000 de algodón, 18.000 de anhídrido sulfúrico, 100.000 de antracita española ó inglesa, 15.000 de cok español ó inglés y 500.000 de hulla española ó inglesa, artículos que no pudieron rematarse en la primera, según lo prevenido en la Real orden de 31 de Diciembre último, se publica para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitación, los cuales deberán presentar sus propo-

siciones, redactadas en papel del sello undécimo, con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, y sujetándose á los demás requisitos, y las condiciones legales detalladas que, con las facultativas, estarán á disposición de cuantos deseen enterarse de ellas en el citado establecimiento todos los días no feriados, de nueve á catorce; en la inteligencia que el art. 3.º de las condiciones técnicas-facultativas y económicas-facultativas queda modificado en el sentido de que los plazos de entrega serán: para la primera mitad, un mes después de la adjudicación definitiva, y para la segunda mitad, quince días después de servida la primera.

Granada 9 de Enero de 1908. — Ricardo Aranz.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del anuncio inserto en el número de la GACETA DE MADRID y en los números de los Boletines oficiales de la provincia de Madrid y de la de Granada, respectivamente, y de los pliegos de condiciones á que se refiere, relativos á la adquisición de varias primeras materias para la fábrica de pólvoras y explosivos de esta capital, se comprometo á suministrar las (tantas) toneladas métricas de á (tantas) pesetas los 100 kilogramos.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de tantas pesetas (todo en letra) y la cédula del proponente.

(Fecha y firma del proponente.) S—2494

Fábrica de Armas de Oviedo.

Artillería.

D. José Fernández-Ladreda y Miranda, Coronel de Artillería y Presidente de la Junta facultativa de la Fábrica de Armas de esta ciudad.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de: Aceite de olivo, 37.500 kilogramos.

Escalaborne de nogal en tablón para cajas de fusil Maüser, 10.000.

Petróleo, 5.000 kilogramos.

Por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 27 de Enero del presente año, á las once, en la sala de juntas de este establecimiento, ante el Tribunal de subasta, formado por la económica del mismo y con sujeción al Reglamento de contratación de fecha 11 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve á las catorce, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado del timbre de 11.ª clase, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación; no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza la proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de:

1.º 60 pesetas cada kilogramo de aceite de olivo.

4.º 82 pesetas cada escalaborne de nogal en tablón para cajas de fusil Maüser.

1.º 06 pesetas cada kilogramo de petróleo.

Oviedo 9 de Enero de 1908. — El Coronel Director, José M. F. Ladreda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe (representante de, en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para la contratación de, se comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á

(Fecha y firma del proponente.) S—2493

Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Valentín Mosquera Rico, padre del soldado de Infantería de Marina Andrés Mosquera Saavedra, vecino del Ayuntamiento del Ferrol, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, á fin de que su expresado hijo pueda producir una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Coruña 22 de Octubre de 1907. — El Gobernador, Valentín Gómez. P—5

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Juan Domínguez Beltrán, del Ayuntamiento de Valga, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa Joaquina Limeses Sois pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo José una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 6 de Noviembre de 1907. — El Gobernador, Javier de Beránger.

Señas que se citan.

Edad cincuenta y dos años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara larga, nariz regular, color bueno. P—10

Distrito universitario de Oviedo.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Música de la Escuela Normal Superior de Maestros de León.

Los señores opositores al mencionado cargo D. Manuel Reñones Sánchez y D. Mariano Neira Montilla se servirán concurrir al salón de actos de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo á los quince días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó á los diez y seis si el último fuera festivo, y hora de las diez de la mañana, para dar comienzo á los ejercicios.

Oviedo 4 de Enero de 1908. — El Presidente del Tribunal, Ramón Ochoa. P—9

Universidad literaria de Valladolid.

CLAUSTRO ELECTORAL

Lista provisional de los Sres. Catedráticos y Auxiliares, Doctores matriculados, Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales de este Distrito Universitario con derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año, formada y publicada con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 21 de Agosto de 1896 sobre elección de Senadores, y á los acuerdos del Claustro electoral.

Número de orden...	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTO DE RESIDENCIA	Número de orden...	NOMBRES Y APELLIDOS	FACULTADES	PUNTO DE RESIDENCIA
	Señor Rector.					
1	Ilmo. Sr. Dr. D. Didio González Ibarra	Valladolid.	77	Sr. Dr. D. Eduardo Hickmán Dole	Derecho	Valladolid.
	Catedráticos numerarios.		78	Sr. Dr. D. Teodoro Lefler González	Idem	Idem.
2	Excmo. Sr. Dr. D. Antonio Alonso Cortés	Valladolid.	79	Sr. Dr. D. Miguel Samaniego Ladrón de Cegama	Idem	Idem.
3	Excmo. Sr. Dr. D. Nicolás de la Fuente Arrimadas	Idem.	80	Sr. Dr. D. Antonio González San Román	Teología	Idem.
4	Ilmo. Sr. Dr. D. Vicente Sagarra y Lascurain	Idem.	81	Sr. Dr. D. Fermín López de la Molina y Soto	Medicina	Palencia.
5	Sr. Dr. D. Eladio García Amado	Idem.	82	Sr. Dr. D. Luis Moreno Santos	Idem	Valladolid.
6	Sr. Dr. D. Santos Santamaría del Pozo	Idem.	83	Ilmo. Sr. Dr. D. José Hospital y Frago	Derecho	Idem.
7	Sr. Dr. D. Salvino Sierra y Val	Idem.	84	Sr. Dr. D. Enrique Miralles Prast	Idem	Idem.
8	Sr. Dr. D. Tomás Lezcano Hernández	Idem.	85	Sr. Dr. D. Dionisio Ordáz y Castro	Medicina	Pozaldez.
9	Sr. Dr. D. Benigno Morales Arjona	Idem.	86	Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel de Castro Alonso	Teología	Valladolid.
10	Ilmo. Sr. Dr. D. Luciano Clemente Guerra	Idem.	87	Sr. Dr. D. Bernabé Palencia Sánchez	Medicina	Aguilar de Campos.
11	Sr. Dr. D. Leopoldo López García	Idem.	88	Sr. Dr. D. Casimiro Calleja García	Idem	Valladolid.
12	Sr. Dr. D. Arsenio Misol Martín	Idem.	89	Sr. Dr. D. Eduardo Romero Fraile	Idem	Idem.
13	Sr. Dr. D. Emiliano Rodríguez Risueño	Idem.	90	Sr. Dr. D. Amado Collado Fernández	Idem	San Martín de Rubiales
14	Sr. Dr. D. Gregorio Burón García	Idem.	91	Sr. Dr. D. Marcelino Nava Delgado	Teología	Valladolid.
15	Sr. Dr. D. Manuel Sanz Benito	Idem.	92	Sr. Dr. D. Felipe Pardo y González	Medicina	Idem.
16	Sr. Dr. D. Luis Lecha Martínez	Idem.	93	Excmo. Sr. Dr. D. Santiago Alba Bonifaz	Derecho	Idem.
17	Sr. Dr. D. Víctor Santos Fernández	Idem.	94	Sr. Dr. D. José Zurita Nieto	Teología	Idem.
18	Sr. Dr. D. León Corral y Maestro	Idem.	95	Sr. Dr. D. Fermín Ojón de Apráiz y Sáenz del Burgo	Filosofía y Letras	Vitoria.
19	Sr. Dr. D. Antonio Rojo Villanova	Idem.	96	Sr. Dr. D. Ramón de Apráiz y Sáenz del Burgo	Medicina	Idem.
20	Sr. Dr. D. Luis González Frades	Idem.	97	Sr. Dr. D. Eduardo Callejo de la Cuesta	Derecho	Valladolid.
21	Sr. Dr. D. Federico Murueta Goyena Basabe	Idem.	98	Sr. Dr. D. Emilio García Ruiz	Idem	Idem.
22	Sr. Dr. D. Laureano Díez Cansaco y Berjón	Idem.	99	Sr. Dr. D. Justo Garrán Moso	Idem	Idem.
23	Sr. Dr. D. Rafael Luna Noguerras	Idem.	100	Sr. Dr. D. Narciso Alonso y Andrés	Idem	Santander.
24	Sr. Dr. D. Enrique Suñer y Ordóñez	Idem.	101	Sr. Dr. D. Florentín Bobo Díez	Medicina	Valladolid.
25	Ilmo. Sr. Dr. D. Calixto Valverde y Valverde	Idem.	102	Sr. Dr. D. Marcial Martínez Hernando	Idem	Burgos.
26	Sr. Dr. D. Isidoro de la Villa y Sanz	Idem.	103	Sr. Dr. D. Francisco González Torres	Derecho	Pañafel.
27	Sr. Dr. D. Vicente Gay y Forner	Idem.	104	Sr. Dr. D. Galo Sánchez y Rodríguez	Idem	Rioseco.
28	Sr. Dr. D. Vicente de Mendoza y Castaño	Idem.	105	Sr. Dr. D. Manuel Martínez Añibarro y Rives	Filosofía y Letras	San Sebastián.
29	Sr. Dr. D. Mariano de Monserrate Abad y Macía	Idem.	106	Sr. Dr. D. Alfredo Gómez y Robledo	Idem	Irún.
30	Sr. Dr. D. Mariano Sánchez y Sánchez	Idem.	107	Sr. Dr. D. Aurelio Ortiz y Ortiz	Derecho	Guernica.
31	Sr. Dr. D. Juan Peinador y Ramos	Idem.	108	Sr. Dr. D. Adolfo Sáenz y Alonso	Idem	San Sebastián.
	Profesores auxiliares.		109	Sr. Dr. D. Fernando Alonso y León Zegri	Idem	Bilbao.
32	Sr. Dr. D. Amalio Rivero Mate	Valladolid.	110	Sr. Dr. D. Tomás Alonso de Armiño y Calleja	Idem	Burgos.
33	Sr. Dr. D. Luis Díez Pinto	Idem.	111	Sr. Dr. D. Amado Salas y Medina Rosales	Idem	Dueñas.
34	Sr. Dr. D. Quintín Palacios Herranz	Idem.	112	Sr. Dr. D. José López de Zuazo y Ortiz de Echevarría	Ciencias	Burgos.
35	Sr. Dr. D. Francisco Mercado de la Cuesta	Idem.	113	Sr. Dr. D. Julián Benito Marco y Gardoqui	Filosofía y Letras	Bilbao.
36	Sr. Dr. D. Fermín Pérez Macías	Idem.	114	Sr. Dr. D. Eloy García de Quevedo y Concellón	Idem	Burgos.
37	Sr. Dr. D. Román García Durán	Idem.	115	Sr. Dr. D. Matías de Medina Bosales y Medina Rosales	Derecho	Dueñas.
38	Sr. Dr. D. César Mantilla Ortiz	Idem.	116	Sr. Dr. D. Manuel de Fraile Villada	Idem	Villalón.
39	Sr. Dr. D. José Ferrández González	Idem.	117	Sr. Dr. D. Enrique Castell Orca	Ciencias	Bilbao.
40	Sr. Dr. D. Eloy Durruti Saracho	Idem.	118	Sr. Dr. D. Angel Alvarez Cabeza de Vaca	Derecho	Valladolid.
41	Sr. Dr. D. Antonio Miguel y Romón	Idem.	119	Sr. Dr. D. Timoteo Santos Revuelta	Medicina	Aguilar de Campoo.
42	Sr. Dr. D. Rodrigo Esteban Cebrián	Idem.	120	Sr. Dr. D. Emilio Fernández Cadarso	Derecho	Valladolid.
43	Sr. Dr. D. Manuel Miguel y Traviesas	Idem.	121	Sr. Dr. D. Isidoro Lejarreta y Rico	Medicina	Vitoria.
44	Sr. Dr. D. Baldomero Díez y Lozano	Idem.	122	Sr. Dr. D. Juan Marinero y Marinero	Derecho	Dueñas.
45	Sr. Dr. D. Vicente Varona Roa	Idem.	123	Sr. Dr. D. Evaristo Millán Díez	Medicina	Valladolid.
46	Sr. Dr. D. Juan Antonio Llorente y García	Idem.	124	Sr. Dr. D. José García Conde	Idem	Idem.
47	Sr. Dr. D. Julio Villar Madrueño	Idem.	125	Sr. Dr. D. Diego Mateo y Fernández Fontecha	Farmacología	Espinilla (Santander).
48	Sr. Dr. D. Pedro Prada Lagarejos	Idem.	126	Sr. Dr. D. Mauro Miguel y Romero	Derecho	Valladolid.
	Excedentes.		127	Sr. Dr. D. Vicente Aristegui y Vidaurre	Medicina	San Sebastián.
49	Sr. Dr. D. Aureo Alonso Estefanía	Valladolid.	128	Sr. Dr. D. Ventura Revilla Gala	Idem	Cabezón.
50	Sr. Dr. D. Cesáreo Marseliano Aguirre	Idem.	129	Sr. Dr. D. Pedro Angel Bozal y Obejero	Ciencias	Bilbao.
			130	Sr. Dr. D. Cástor García y Rodríguez	Derecho	Burgos.
			131	Sr. Dr. D. Jesús de Aristigui y de Urtaza	Farmacología	Bilbao.
			132	Sr. Dr. D. Basilio García y Galdacano	Ciencias	Idem.
			133	Sr. Dr. D. Benigno González y Sologastua	Derecho	Idem.
			134	Sr. Dr. D. Luis Martínez é Isturiz	Medicina	Palencia.
			135	Sr. Dr. D. Juan María Olavarrieta y López de Calle	Derecho	Bilbao.
			136	Sr. Dr. D. José González Miranda y Pizarro	Idem	Rioseco.
			137	Sr. Dr. D. Aquilino Macho y Tomé	Farmacología	Saldaña.
				Directores de los Institutos generales y técnicos del Distrito Universitario:		
			138	Sr. Director del de Valladolid.		
			139	Sr. Director del de Burgos.		
			140	Sr. Director del de Palencia.		
			141	Sr. Director del de Santander.		
			142	Sr. Director del de Bilbao.		
			143	Sr. Director del de Guipuzcoa.		
			144	Sr. Director del de Vitoria.		
				Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.		
			145	Sr. Director de la Superior de Maestros de Valladolid.		
			146	Sr. Director de la Superior de Maestros de Burgos.		
				Directores de las Escuelas especiales del Distrito Universitario.		
			147	Sr. Director de la Superior de Comercio de Valladolid.		
			148	Sr. Director de la Superior de Comercio de Bilbao.		
			149	Sr. Director de la de Ingenieros industriales de Bilbao.		
			150	Sr. Director de la Superior de industrias de Santander.		
			151	Sr. Director de la Elemental de Artes Industriales de Valladolid.		
			152	Sr. Director de la de Náutica de Bermeo.		
			153	Sr. Director de la de Náutica de Santurce.		
			154	Sr. Director de la de Náutica de Lequeitio.		
			155	Sr. Director de la de Náutica de Pencia.		
				Estación de Biología Marítima.		
			156	Sr. Director de la de Santander.		

Valladolid 1.º de Enero de 1908. = El Secretario general, Juan Peinador. = V.º B.º = El Rector, Dr. Didio G. Ibarra.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877. — Art. 13. En el mismo día (el 1.º de Enero todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan el Claustro de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas especiales que existen en el Distrito Universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar, hasta el día 20 de Enero, contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterar recurso.

Universidad literaria de Valencia.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Propuestas de las Sras. Maestras aspirantes á Escuelas públicas de primera enseñanza, vacantes en este distrito universitario, anunciadas para su provisión en propiedad por concurso de traslado en la GACETA DE MADRID de los días 1.º, 13 y 16 de Noviembre último, cuya clasificación ha sido hecha con arreglo á las condiciones de preferencia establecidas en el Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Table with columns: Nombres y Apellidos, Escuelas que desempeñan (Pueblo, Provincia), Mayor tiempo de servicios (En la enseñanza, En propiedad dentro de la categoría igual á la de la vacante solicitada), Mayor sueldo (distribuido como Maestra propietaria), Oposiciones aprobadas, Superioridad de título, Escuelas para que se les propone, Sueldo de las mismas, Observaciones.

Señoras Maestras aspirantes á las Escuelas elementales de niñas de Valencia y Cartagena (San Antonio Abad), dotadas con 2.000 pesetas.

Table listing aspirants for Valencia and Cartagena with columns for name, location, salary, and service years.

EXCLUIDA

[Doña Carmen Tudela Madrigal.] Por no desempeñar Escuelas del mismo grado que la que solicita.

Señoras Maestras aspirantes á las Escuelas elementales de Lucena y Totana, dotadas con 1.100 pesetas.

Table listing aspirants for Lucena and Totana with columns for name, location, salary, and service years.

Señoras Maestras aspirantes á las Escuelas elementales de Ossa de Montiel, Muro, Hondón de las Nieves, Rellou, Gaibiel, Salsadella, Ojós y Escombreras (Cartagena), dotadas con 825 pesetas.

Large table listing aspirants for various schools in Cartagena with columns for name, location, salary, and service years.

Señoras Maestras aspirantes á la Escuela de párvulos de Monóvar, dotada con 1.100 pesetas.

Table listing aspirants for Monóvar with columns for name, location, salary, and service years.

EXCLUIDA

[Doña María Dolores Barco Orduña.] Por no contar tres años de servicios en la Escuela desde la que solicita.

Quedan desiertas por falta de aspirantes las Escuelas elementales de Cartagena (San Antonio Abad), Crevillente y Ossa de Montiel, dotadas respectivamente, con 2.000, 1.375 y 825 pesetas.

Lo que se hace público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, á fin de que los Sras. Maestras concursantes que se crean perjudicados en sus derechos puedan alegar en el término de diez días las reclamaciones que estimen oportunas.

Valencia 30 de Diciembre de 1907.—El Rector, José María Machí.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Mataró. Anuncio.

Habiendo acordado este Excmo. Ayuntamiento la adquisición de terrenos con destino á un nuevo Matadero, mediante público concurso, los propietarios de fincas rústicas de las condiciones del pliego al pie inserto podrán presentar por escrito sus proposiciones en esta Presidencia, que las admitirá durante el período de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Barcelona y en la GACETA DE MADRID, pasado el cual se contratará con el que ofrezca el terreno bajo precio más ventajoso.

Mataró 4 de Enero de 1908.—El Alcalde, Emilio Aradó.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Ramón Saborit.

CONDICIONES DEL TERRENO PARA EMPLAZAMIENTO DE UN MATADERO

Configuración.—Sensiblemente llano y rectangular. Situación.—Del lado de Oriente de la Riera de San Simón, lindando con la carretera provincial de Cornellá á Fogás de Torredra ó con dicho canal, ó con fácil acceso á dichas vías públicas, mediante camino abierto ó que se abra.

Cabida mínima.—Ocho cuarteras, equivalentes á unas dos hectáreas.

Precio máximo.—Una peseta el metro cuadrado, comprendidas las plantaciones y construcciones que el terreno contenga.

Dada la división de la propiedad rústica en los suburbios, dos ó más propietarios colindantes podrán ofrecer sus terrenos en un solo lote. S.—2492

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. Miguel Martínez Córdoba, Juez de instrucción de Alcala de Henares y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Adela Peidro

Esteban, conocida también con el nombre de Adelaida; Don Antonio Peidro Esteban, Doña Irene Peidro Esteban, casada con D. Benito Avestanas Navas, y á D. Lorenzo Palacios Gabarrón, representantes de Doña Asunción Ruiz Abad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario pendiente sobre falsedad de escritura y otros hechos denunciados por Doña Adriana Peidro Esteban en 21 de Noviembre de 1904; pues no haciéndolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcala de Henares á 26 de Diciembre de 1907.—Miguel Martínez Córdoba.—El Escribano, Roque Romao. JO—12516

ALMERÍA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Sr. D. Manuel García Entrena, como albacea de los finados D. Gabriel Alonso de Villasante y Góngora y Doña María Antonia García de Milasterra, contra D. José Nieto Robles, D. Francisco López Nieto, D. Rafael, D. Sebastián, D. Jaquín, Doña Angeles y Doña María, apellidos Nieto Amérigo, y D. Antonio Nieto Sánchez, todos como herederos de D. Antonio Nieto Robles, sobre cobro de 47.987 pesetas, frutos é intereses legales, se emplaza á los siete primeros demandados y á cualquier otro que pueda creerse con derecho á la herencia por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término improrrogable de nueve días, á partir de su publicación, comparezcan en dichos autos, personándose en forma; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y advirtiéndoles que las copias simples de la demanda y documentos quedan en la Escribanía.

Almería 24 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Licenciado José Moreno. X—3052

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á José López Díaz, alias Bata, de diez y nueve años, soltero, hijo de Ramón y Andrea,

natural y vecino de Santafé, provincia de Granada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle un requerimiento en la causa que se le sigue sobre robo; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de expresado sujeto, trasladándolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Almodóvar del Campo á 26 de Diciembre de 1907. Fernando Gil.—Por su mandado, Indalecio Gil. JO—12461

ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez instructor de esta villa y su partido.

En virtud del presente ruego á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, se proceda á la busca y rescate de 1.500 sarmientos riparios, respectivamente, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, que le fueron hurtados la noche del 7 al 8 del actual á los Sres. Larios de la finca denominada de Doña Ana, término de Cartama, poniéndoles caso de ser habidos en la prisión preventiva de esta villa á disposición de este Juzgado, así como á dos hombres desconocidos que visten blusa y conducen una caballería menor, presuntos autores del hecho por que se procede.

Dado en Alora á 16 de Diciembre de 1907.—Eduardo Martos.—El actuario, P. D., Juan Díez. JO—12462

ANTRQUERA

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés Hidalgo Olivares, de treinta y un años, casado, del campo, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; apercibido que de

no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, mediante á tener decretada su prisión en causa que se le siguió por sedición.

Antequerá 21 de Diciembre de 1907.—José Carrasco y Reyes.—El Escribano, Jesús María Nogués. JO—12463

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de una yegua, de cuatro años, mediana, pelo tordo oscuro, calzada de los pies y herrada con una R en el anca derecha, cuya caballería, propia de D. Manuel Guerrero González, fué hurtada del corral de Guerrero, de este término, en la noche del 25 al 26 del actual.

Al propio tiempo se cita á toda persona que pueda dar razón del paradero del expresado semoviente ó el de los autores de la sustracción para que dentro de los ocho días siguientes á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de Málaga y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Antequerá 23 de Diciembre de 1907.—José Carrasco y Reyes.—El Escribano, Ventura Rodríguez. JO—12464

AVILÉS

D. Perfecto Infanzón Lanza, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Figencio ó Reinerio, de unos diez y ocho á veinte años, y que se dice ser natural del barrio de Lorribas, parroquia de Cornellana, color trigüeño, estatura regular, barbilampiño, con un poco de bigote rojo, este saliente, viste traje de paño bastante usado, calza zapatillas encarnadas con almadreras y usa á la cabeza gorra de visera con rayas de diferentes colores, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que con el núm. 93 del corriente año se le sigue por robo de dinero y efectos á D. Fernando García Fernández, vecino de Pielarno, Concejo de Castrillón, donde ocurrió el hecho en la mañana del día 3 de Noviembre último.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, si fuese habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa; y se apercibe al referido procesado que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Avilés á 21 de Diciembre de 1907.—Perfecto Infanzón.—El Secretario, Constantino S. Graño. JO—12465

BALAGUER

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad de Balaguer y su partido.

Hago saber que en sumario que instruyo por sustracción de una burra de diez y á doce años de edad, de siete palmos de estatura, pelo castaño, herrada sólo de las manos, sin ninguna seña particular, excepto una rozadura en la pata derecha, ocasionada por el roce de una cuerda en la trilla, un lechín en cada paleta, y otro lechín en la cruz, de la casa de Cecilia Moré Coll, vecina de Vallfogona, la noche del 1 al 2 de Agosto último, he acordado en providencia de esta fecha interesar de todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca de dicha burra sustraída, y la detención de las personas en cuyo poder se halle si no justifican su legítima adquisición, y su conducción á este Juzgado con la misma á mi disposición.

Dado en Balaguer á 24 de Diciembre de 1907.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por mandado de S. S., Mariano Frías. JO—12518

BARCELONA—AUDIENCIA

D. Manuel González Vilart, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Luis Torra Lucena, de veinticuatro años, soltero, del comercio, hijo de Avilés y de Rosa, natural y vecino de esta capital, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura del referido procesado y para su conducción á la prisión celular de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 21 de Diciembre de 1907.—Manuel González Vilart.—Por disposición de S. S. y por D. Juan Bautista Gil, Victoriano Calizo, habilitado. JO—12466

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre abusos deshonestos contra Juan Gorga Artigas, de veintitrés años, hijo de Juan y de Petronila, casado, carretero, natural de Sobalada (Tarragona), que tenía su domicilio en esta ciudad, calle de Cerdeña, 336, tercera c., primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan Gorga Artigas.

Dada en Barcelona á 18 de Diciembre de 1907.—Pedro Villar.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—12519

D. Pedro Villar Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por delito de estafa, he acordado por auto de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Francisco Ferrando Serra, dueño del carro núm. 12 242, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su

inserción en la *MADRID DE MADRID*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecido en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, con objeto de declarar y practicar otras diligencias; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento, siendo apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo intereso á todas las Autoridades se sirvan ordenar, como por mi parte ordeno, á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido procesado, al cual, en su caso, pondrán á disposición de este Juzgado.

Barcelona 23 de Diciembre de 1907.—Pedro Villar.—El Escribano, Recaredo Culebras. JO—12520

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Luna N., cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Barcelona 21 de Diciembre de 1907.—Mariano Oiz.—Por el Escribano, Augusto Torres. JO—12467

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Enseñat Llovera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad veintitrés años, soltero, sastre, natural de Palma de Mallorca, é hijo de Francisco y Antonia, y en el caso de ser habido lo pongan, á mi disposición, en la prisión celular.

Barcelona 23 de Diciembre de 1907.—Mariano Oiz.—Por el Escribano, Augusto Torres. JO—12468

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Cortés Munté, de paradero ignorado, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Barcelona 21 de Diciembre de 1907.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius, habilitado. JO—12469

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre hurto de unas tijeras á Juan Minguell, en la calle de Vergara, núm. 2, piso primero, se cita y llama al procesado Juan Enseñat Llovera, el cual es de veintitrés años, hijo de Francisco y Antonia, soltero, natural de Palma de Mallorca y de oficio sastre, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales arriba se expresan y era vecino de Mataró, poniéndolo á disposición del presente Juzgado, en la prisión celular de estr ciudad, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 21 de Diciembre de 1907.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchís. JO—12470

BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo González, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, núm. 793 de 1907, contra Federico Soler dependiente que fué de la razón social Suñer Hermanos, domiciliada calle Platería, núm. 21, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio en su derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, ante este Juzgado, del referido procesado, que tiene unos treinta y cinco ó treinta y siete años, bajo, moreno, usaba bigote negro poblado, es catalán y viste decentemente.

Dada en Barcelona á 24 de Diciembre de 1907.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—12471

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Ignacio Martí, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de cumplimiento de sentencia, dictada en la causa criminal sobre contrabando contra María Mercedes Solé, de treinta y

seis años, viuda, natural de San Andrés de Palomar, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada María Mercedes Solé.

Dada en Barcelona á 24 de Diciembre de 1907.—Ignacio Martí.—El Escribano, Luis Miquel. JO—12472

BECKERREÁ

D. César Romero Molersin, Juez de instrucción del partido de Beckerreá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Andrea Reija López, hija de Antonio y Antonia, de veintinueve años, natural de Santiago de Mera, partido de Santa Marta de Ortigueira, vendedora ambulante, soltera y con ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á ampliar su indagatoria en causa que instruyo contra dicha procesada por expendición de moneda falsa.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de todas clases procedan á la busca y captura de dicha sujeta, y caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Beckerreá á 20 de Diciembre de 1907.—César Romero Molersin.—José Soto. JO—12521

BELCHITE

D. Antonio Bengali y Maig, Juez de instrucción de Belchite y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado por tentativa de hurto Manuel de la Peña Arellano, natural de Corral de Almaguer, partido judicial de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, hijo de Timoteo y de Carmen, de treinta y tres años de edad, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de Zaragoza y Toledo, comparezca ante este Juzgado, sito Subida de San Juan, número 28, con el objeto de llevar á efecto su prisión, decretada por la Superioridad; apercibiendo que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Belchite 26 de Diciembre de 1907.—Antonio Bengali.—El Escribano, Licenciado Jorge García. JO—12474

SALAMANCA

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Salamanca.

Por virtud del presente edicto se cita y llama á D. Vorms C. Rils, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de que preste declaración en causa por hurto de una maleta; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á 24 de Diciembre de 1907.—Eugenio Carrera.—De su orden, Domingo Doresta. JO—12499

TORRECILLA DE CAMEROS

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la demanda de juicio de menor cuantía promovida por el vecino de esta villa D. Francisco Castells y García, contra los herederos ignorados de D. Pedro Fraile y Matute sobre pago de 1.111 pesetas con 50 céntimos, se emplaza por medio de la presente á los mencionados herederos ignorados del D. Pedro Fraile y Matute para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Torrecilla de Cameros 28 de Noviembre de 1907.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Fernando González Prieto.—El Escribano interino, Emilio Ayarza. X—3057

TORO

D. Juan Pla Sampedro, Juez de primera instancia de la ciudad de Toro y su partido.

Hago saber que en expediente de declaración de ausencia de Modesto Sánchez Gómez, natural y vecino que fué de esta ciudad, promovido por su esposa Feliciano Manteca López, quien á la vez solicita la administración de los bienes de aquél, he acordado llamar por medio del presente al ausente Modesto Sánchez Gómez y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos.

Dado en Toro á 17 de Diciembre de 1907.—Juan Pla.—El Escribano, Licenciado Adolfo Rodríguez. X—3058

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que en este mi Juzgado, y por la Escribanía del autorizando, penden autos sobre adjudicación de bienes dejados por Doña María Sierra Bandragen á parientes sin designación de nombres, y he acordado llamar por estos terceros y últimos edictos á las personas que se crean con derecho á dichos bienes de la Doña María Sierra Bandragen, cuya señora era natural de Maileu, y esos bienes los había adquirido de Doña Luisa María de las Mercedes Tomás y Sierra, natural de esta ciudad, siendo soltera, por fallecimiento acaecido en 20 de Febrero de 1893, bajo testamento que otorgó con fecha 16 de los mismos mes y año ante el Notario D. Luciano Serrano; que respecto á la institución que hizo á favor de la Doña María Sierra Bandragen, lo fué con amplias facultades de disponer esta señora de su porción hereditaria por actos inter vivos como tuviera por conveniente, y que al fallecimiento de Doña María Sierra Bandragen los bienes que en su caso dejare de la herencia de la testadora recayeran en las personas que en aquel entonces fueran los más próximos parientes de la Doña María Sierra Bandragen por la línea paterna; que esta señora falleció en esta ciudad el día 10 de Abril del año último 1907;

Que dicho juicio ha sido promovido por D. Tomás y Don Cristóbal Burillo y Martí, y por Doña Francisca Barrés y Martín, los cuales se hallan en quinto grado de parentesco con la causante derecho Doña María Sierra y Bandragen;

Que las personas que se crean con derecho á los bienes de que se trata deberán deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicación de estos

terceros y últimos edictos en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este tercero y último plazo.

Dado en Zaragoza á 3 de Enero de 1908.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, José Guitarte. X—3051

Jurisdicción de Guerra.

ALCALA DE HENARES

D. Camilo García-Polavieja y Castrillo, segundo Teniente del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se forma al recluta Guillermo Olivares Calabozo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de este regimiento Guillermo Olivares Calabozo, para que en el término de treinta días, á contar desde que se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en Alcalá de Henares (Madrid), cuartel de Mendigorría, haciéndole saber que de no comparecer en dicho plazo se le irrogarán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 16 de Diciembre de 1907.—El segundo Teniente, Juez, Camilo García Polavieja. JG—4947

D. Camilo García de Polavieja y Castrillo, segundo Teniente del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, número 1, y Juez instructor del expediente por falta á concentración del recluta Carlos Ramos Lera.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta de este regimiento Carlos Ramos Lera, para que en el término de treinta días, á contar desde que se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Mendigorría, plaza de Alcalá de Henares (Madrid); haciéndole saber que de no comparecer en dicho plazo se le irrogarán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 16 de Diciembre de 1907.—El segundo Teniente, Juez instructor, Camilo García Polavieja. JG—4948

BARCELONA

D. Jorge Barrie Gutiérrez, primer Teniente del 9.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la zona de Balaguer Jacinto Vidal Erolas.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo á Jaime Vidal, padre del mencionado recluta, para que en el término de treinta días, contados desde el día de la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Atarazanas, 9.º regimiento montado de Artillería, con el fin de prestar declaración en el expediente que se sigue contra su hijo por faltar á concentración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 12 de Diciembre de 1907.—Jorge Barrie. JG—4913

D. Jorge Barrie Gutiérrez, primer Teniente del 9.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la zona de Balaguer Jacinto Vidal Erola.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo á María Erolas, madre del mencionado recluta, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Atarazanas, 9.º regimiento montado de Artillería, con el fin de prestar declaración en el expediente que se sigue por faltar á concentración á su hijo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 12 de Diciembre de 1907.—Jorge Barrie. JG—4914

D. Francisco Martino López, Juez instructor del expediente instruido contra el artillero de la Comandancia de Barcelona Martín Jiménez Vallés por la falta grave de segunda deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Martín Jiménez Vallés, hijo de Gregorio y de Manuela, natural de Corella, provincia de Navarra, vecindado en Corella, Juzgado de primera instancia de Tudela, provincia de Navarra, soltero, de treinta años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle Puerta de Santa Madrona, cuartel, en el que se alojan las tropas de la Comandancia de Artillería, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á 14 de Diciembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Martino. JG—4936

BURGOS

D. Carlos Quintana Palacios, primer Teniente del regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de la zona de Astorga Antonio Miranda Otero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Miranda Otero, hijo de Joaquín y Josefa, natural de Lagunas de Somoza, Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, provincia de León, vecindado en Ribadeo, provincia de Lugo, nació el 13 de Septiembre de 1885, de estado soltero, de un metro y 680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería, de esta ciudad; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en el mio las suplico y encargo, practiquen activas diligencias para la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 9 de Diciembre de 1907.—Carlos Quintana. JG—4900

CIUDAD REAL

D. Marcos Fito Vega, primer Teniente de la Zona de reclutamiento y reserva de Ciudad Real, núm. 6, y Juez instructor de la causa seguida contra Alfredo Olivera Bachiller, sargento licenciado del Ejército, y cinco más, por venta y cesión de los destinos civiles dependientes del Ayuntamiento de Ciudad

Real y con que fueron significados por Guerra en el mes de Enero del corriente año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Alfredo Olivera Bachiller, sargento licenciado del Ejército, natural de Albacete, hijo de Eduardo y de Agustina, casado, de cuarenta y nueve años de edad, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos claros, nariz gruesa, barba rubia, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y de un metro 622 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la propia provincia*, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Misericordia, de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta región se le sigue con motivo de haber vendido el destino civil de guarda mayor dependiente del Ayuntamiento de Ciudad Real, con que fué significado por el Ministerio de la Guerra, en el mes de Enero del corriente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Alfredo Olivera Bachiller, y en caso de ser habido lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la prisión preventiva de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ciudad Real á 16 de Diciembre de 1907.—Viso Bueno.—El primer Teniente, Juez instructor, Marcos Fito.—Por su mandato, el Secretario, Eloy Núñez. JG—4937

CORUÑA

D. Oscar Roán Calleja, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración para las maniobras militares contra el soldado en reserva Vicente Abellán Fercón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de José y de Benita, natural de Salincedo, provincia de Pontevedra, nació en 17 de Noviembre de 1881, de oficio cantero, estatura un metro 718 milímetros, estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, conforme tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Coruña 23 de Noviembre de 1907.—Oscar Roán. JG—4949

D. Manuel Castelleiro Rivas, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor del expediente de deserción que por faltar á la última concentración para las maniobras se instruye al soldado en primera reserva José Pazos Villaverde.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Pazos Villaverde, hijo de José y de Francisca, natural de Barro, Ayuntamiento de Noya, provincia de Coruña, nació en 15 de Febrero de 1881, estatura un metro 590 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Coruña á 24 de Noviembre de 1907.—Manuel Castelleiro. JG—4950

D. Rafael Echevarría del Cueto, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de cambio de residencia instruido al soldado Manuel Pérez Feijoo, natural de Seixamil, provincia de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de Ramón y Dolores, de veinticinco años, labrador, y estatura un metro 665 milímetros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; parándole en caso contrario el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido me lo remitan, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dada en Coruña á 28 de Noviembre de 1907.—Rafael Echevarría. JG—4951

D. Bernardino Alvarez Otero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue contra el cabo del expresado Cuerpo Manuel Pazos Incógnito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado cabo, hijo de María, natural de la parroquia del Saz, en el Ayuntamiento de Santiago, de veinticinco años de edad, tipógrafo, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos castaños, frente, nariz y boca regulares, color bueno, barba ninguna, aire bueno y producción ídem, de un metro 546 milímetros de estatura, y sin señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado, sito en la parte Norte del cuartel de Alfonso XII, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado rebelde y se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares, para que procedan á la busca y captura del mencionado cabo, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dada en la Coruña á 30 de Noviembre de 1907.—Bernardino Alvarez. JG—4954

D. Bernardino Alvarez Otero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue contra el soldado de dicho Cuerpo Manuel López Dorado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Juris, Ayuntamiento de Castroverde, provincia de Lugo, hijo de Vicente y de María, soltero, de veintiséis años, labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 545 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, aire marcial, producción buena, y sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en la Coruña á 3 de Diciembre de 1907.—Bernardino Alvarez. JG—4901

D. José Llamas del Corral, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de cambio de residencia instruido al soldado Ramón López Bolaño, natural de Inmayor (Lugo).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de Domingo y Antonia, de veintisiete años, labrador, y estatura un metro 568 milímetros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye, parándole, en caso contrario, el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido me lo remitan con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 13 de Diciembre de 1907.—José Llamas del Corral. JG—4902

D. Nicolás Contreras Rodríguez, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor nombrado del expediente que por la falta grave de haber faltado á la última concentración para maniobras se instruye al soldado de este regimiento Benigno Lorenzo Rial.

En uso de las facultades que la ley me concede, y por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Benigno Lorenzo Rial para que en el término de treinta días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería que ocupa, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antes dichas; y al no comparecer en el término marcado será declarado rebelde, ó se presente, en caso contrario, á las Autoridades del punto donde reside, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca y captura del encartado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 4 de Diciembre de 1907.—Nicolás Contreras. JG—4903

D. Nicolás Contreras Rodríguez, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente que por la falta grave de haber faltado á la última concentración para las maniobras se instruye al soldado de este regimiento José García López.

En uso de las facultades que la ley me concede, y por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Ricardo Suárez Budiños, para que en el término de treinta días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería que ocupa, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antes dichas; y al no comparecer en el término marcado será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario á las Autoridades del punto donde reside, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca y captura del encartado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 4 de Diciembre de 1907.—Nicolás Contreras. JG—4904

D. Luis Antelo Rossi, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor del expediente que por falta de concentración para las últimas maniobras instruye al soldado en primera reserva de este regimiento Antonio Mayán Costa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Ramón y Francisca, natural de Boto de Arriba (Coruña), de veinticinco años de edad, soltero y oficio zapatero, cuyas señas son: estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, color bueno, frente espaciosa y cicatrices en ambos lados de la cara, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca y captura del encartado, y caso

de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Coruña á 8 de Diciembre de 1907.—Luis Antelo. JG—4915

D. Luis Antelo Rossi, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración para las últimas maniobras se sigue al soldado en primera reserva de este regimiento Dario Muñoz Martínez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de Inocencio y Ramona, natural de Abelenda (Orense), de veinticinco años, labrador y estatura un metro 670 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que le resulten del expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la Coruña á 8 de Diciembre de 1907.—Luis Antelo. JG—4916

D. Fernando Toledo y Gómez, primer Teniente del tercer regimiento de Artillería de Montaña, Juez instructor del expediente que se instruye contra el artillero segundo de este regimiento Ramón Díaz Díaz por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido artillero, natural y vecino de Cortea, Ayuntamiento de Fonsagrada, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Lugo, hijo de José y de Rosa, soltero, de oficio labrador, de edad veintiséis años, estatura un metro 625 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en el cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido ordenen su conducción á ésta en clase de preso.

Dada en la Coruña á 10 de Diciembre de 1907.—Fernando Toledo. JG—4953

D. Fernando Toledo y Gómez, primer Teniente del tercer regimiento de Artillería de Montaña, Juez instructor del expediente que se instruye contra el artillero de este regimiento Manuel Cacheiro Méndez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido artillero, natural y vecino de los Bouzos, Ayuntamiento de Castelo de Miño, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, hijo de Ramón y Socorro, soltero, estudiante, edad veintiséis años, estatura un metro 720 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido ordenen su conducción á ésta en clase de preso.

Dada en la Coruña á 11 de Diciembre de 1907.—Fernando Toledo. JG—4938

D. Luis Antelo Rossi, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor del expediente que por falta de concentración á las últimas maniobras se sigue al herrador José Ansedo Calvo de este regimiento y en situación de primera reserva.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado herrador, hijo de Pedro y Dominga, natural de Fojado, provincia de Coruña, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 640 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Coruña á 12 de Diciembre de 1907.—Luis Antelo. JG—4917

SANTIAGO

D. Eloy Soto Menlle, Capitán de Infantería con destino en el regimiento de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye contra el soldado del mismo Nicanor Palomino Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Nicanor Palomino Fernández, natural de Goyán, Ayuntamiento de Tomiño (Pontevedra), para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se le instruye; en la inteligencia de que si así no lo hiciere será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan, á mi disposición, en el cuartel de Santa Isabel, en esta ciudad.

Dada en Santiago á 7 de Diciembre de 1907.—Eloy Soto. JG—4895

D. Manuel García Diéguez, primer Teniente, Ayudante del regimiento de Infantería de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado del mismo Cuerpo Manuel Pérez Domínguez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado de referencia, hijo de Banito y de Rosa, natural y vecino de Setados, Juzgado de primera instancia de Puenteareas, provincia de Pontevedra, de veintiséis años de edad, de oficio labrador y de un metro 922 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se publique la presente en el Boletín oficial de la citada provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expresado procedimiento; bajo apercibimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, que en caso de ser habido pondrán á mi disposición.

Dada en Santiago á 7 de Diciembre de 1907.—Manuel García Diéguez. JG—4896

D. Mariano González Vallés, segundo Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que por deserción se le instruye al soldado del mismo Cuerpo Manuel Rodríguez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Rodríguez, de oficio jornalero, natural de Triolle, Ayuntamiento de Páramo, provincia de Lugo, de veinticinco años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de esta ciudad, á responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez ruego, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo pongan, á mi disposición, en el cuartel de Santa Isabel, de esta ciudad, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santiago á 7 de Diciembre de 1907.—Mariano González. JG—4897

TUY

D. Miguel Cuervo Núñez, Capitán del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Eladio Pinedo Salgado, del reemplazo de 1902, por el Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar (Orense).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eladio Pinedo Salgado, soldado del reemplazo de 1902, hijo de Dámaso y de Florinda, natural de Cachamaría, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, Juzgado de primera instancia de Orense, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por faltar á la movilización dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O. número 152).

Dada en Tuy á 6 de Diciembre de 1907.—V.º B.º=Miguel Cuervo.—Por su mandato, el Secretario, Gregorio Gamonal. JG—4898

ZARAGOZA

D. Gervasio Galindo Madridano, Comandante del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á concentración el recluta destinado á la quinta Comandancia de tropas de Administración militar Vicente Jubera Manescurrena, hijo de Pedro Juan y de Lorenza, natural de Iraizor, provincia de Navarra, vecindado en Iraizor, de veintidós años de edad, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 620 milímetros, á quien de orden superior estoy procesando.

Por la presente requisitoria, y usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, llamo, cito y emplazo á dicho Vicente Jubera Manescurrena, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, cuartel del Príncipe Alfonso (Castillo de la Aljafería), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido lo

remitan en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1907.—Gervasio Galindo. JG—4837

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía general Española de Minas.

El Consejo de administración de esta Sociedad, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 7.º de los estatutos, ha acordado el llamamiento de un segundo dividendo pasivo de 25 por 100, ó sean pesetas 125 por acción, sobre las acciones números 3.001 á 4.000.

Dicho desembolso se efectuará, á partir del día 1.º de Febrero próximo, en las Cajas de la Sociedad ó en las del Banco Alemán Transatlántico, domiciliado en esta, plaza de las Cortes, núm. 4, presentando las acciones para estampillarlas con la anotación de tal pago.

Madrid 11 de Enero de 1908.—El Presidente, G. Vogel. X—3054

Sociedad de Electricidad del Mediodía.

El Consejo de administración ha acordado repartir un dividendo de 15 pesetas por acción, libre de impuesto, correspondiente al cupón núm. 9 de las acciones emitidas por esta Sociedad.

El pago se verificará en las oficinas del Banco Hispano-Americano, calle de Sevilla, todos los días laborables, desde el día 24 del corriente mes, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 11 de Enero de 1908.—El Secretario, Rafael Muñoz Riezo.—V.º B.º=El Presidente, Emilio Carrasco. X—3055

BOLSA DE MADRID

Notación oficial del día 11 de Enero de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 10, Dia 11. Includes sub-sections for Deuda perpetua al 4%, Deuda al 5%, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º en milímetros, TERMÓMETRO (Hec., Humedad), Humedad del aire, Humedad relativa, DIRECCIÓN y fuerza del viento, and other weather indicators.

Summary table of meteorological data including: Temperatura máxima del aire á la sombra, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Humedad del aire, Dirección del viento, Oscilación barométrica, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero. — Sábado 11 de Enero de 1908.

Table with columns for stations, wind direction, temperature, and weather conditions. Includes stations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

IMPRESA DE LA COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIODICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRAFICOS

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla a la venta en la Administracion de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policia gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policia, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio: 50 céntos. de peseta.

NOVEDAD INGLESA

La Zurcidora Mecanica Con este aparato hasta un niño puede rápidamente y sin igual perfeccion zurcir y remendar



medias calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda. No debe faltar en ninguna familia Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas. Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.

PUBLICACIONES

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing legislative publications with prices in pesetas, such as 'Nueva ley Electoral' and 'Reglamento de Beneficencia general'.

Table listing legislative publications with prices in pesetas, such as 'Legislación de Beneficencia general' and 'Reglamento de Beneficencia particular'.

CONVOCATORIA

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Gaceta» del día 7)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administracion de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

SANTOS DEL DIA

San Arcadio, mártir, y San Benito, confesor.

ESPECTACULOS

REAL.—A las 9.—Lucía de Lammermoor. A las 3.—Lohengrin. ESPAÑOL.—A las 9.—La famosa Teodora. A las 4 y 1/2.—La misma. ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La patria chica.—El regimiento de Arlés.—La patria chica. A las 4 y 1/2.—Catalina (tres actos). APOLO.—A las 8 y 3/4.—La cabeza popular.—Cinematógrafo nacional.—El día de Reyes. A las 4 y 1/2.—Los sobrinos del capitán Grant.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.